

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebradas el día 08 de octubre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

2.1. Ceremonia de premiación de entrega del Fondo de Fomento CNTV 2018. En esta ocasión fueron premiados 26 proyectos.

2.2. Miércoles 17 de octubre:

- ✓ Reunión de coordinación con SUBTEL.
- ✓ SUBTEL informará la disponibilidad total de frecuencias de TV Digital a lo largo del país.
- ✓ Se realizará un conversatorio sobre el sistema de alerta temprana. El evento se realizará el 7 de noviembre, en coordinación con Embajada de Japón y ONEMI. Lugar por definir.
- ✓ Se acordó realizar un seminario conjunto entre SUBTEL, la embajada de Japón y CNTV sobre TV Digital. Fecha tentativa: enero 2019.

2.3. Presupuesto 2019.

Este lunes a las 17.00 horas el Consejo Nacional de Televisión presentará el proyecto de Presupuesto 2019 ante la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto del H. Congreso Nacional.

2.4. Evaluación proceso de adjudicación Fondo Fomento 2018.

- ✓ En el marco de las bases vigentes, se modificó el contrato entre

- ganadores del Fondo y los canales de TV, que compromete la emisión de los proyectos ganadores.
- ✓ Comenzó el trabajo de generación de nuevas bases.
 - ✓ Se realizará una definición de los participantes de la Línea Comunitaria.

El Consejero Egaña señala que el Consejo ha apoyado a los canales comunitarios, pero finalmente quien debe disponer del espectro radioeléctrico suficiente para su despliegue es SUBTEL. La Consejera Silva propone que se estudie alguna forma de apoyo financiero permanente a los canales comunitarios. La Consejera Hermosilla, expresa que tener dos categorías de premiación, con diferencias en dinero relevantes, no es lo que se tuvo en mente al implementar el financiamiento a los comunitarios, sino que la idea fue que la diferenciación estuviera en los contenidos que deben propender al desarrollo local y comunitario, en el tipo de productora y en el destinatario de los programas, que debe ser la comunidad.

2.5. Reuniones de Lobby.

Entre otras, la Presidenta recibió al Vicepresidente ejecutivo de Warner Media, compañía que asumió el control del permisionario DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA.

2.6. Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

- ✓ La Comisión invitó a la Presidenta del CNTV a su sesión ordinaria del miércoles 17 de octubre para conocer su opinión sobre los límites éticos que deben tener los contenidos de los programas de televisión. La Presidenta se excusó.
- ✓ La Comisión invita a la Presidenta del CNTV a su sesión ordinaria del miércoles 24 de octubre para que informe las líneas programáticas y editoriales de los canales de televisión abierta en el tratamiento de la dignidad de la mujer, entre otras materias afines en las que pueda aportar.

Sobre este punto, el Consejero Arriagada manifiesta su preocupación por la independencia del CNTV frente a la Cámara de Diputados y solicita un informe jurídico al efecto. La Consejera Hermosilla, propone informar a la Cámara sobre la base de la gran cantidad de antecedentes acumulados en el Consejo sobre los temas de género.

2.7. Minuta sobre notificación de cargos ORD N° 594; 596; 597 y 598 de fecha 26 de abril 2018.

Se instruyó a Departamento de Fiscalización presentar derechamente los informes de casos respectivos para su resolución en Consejo.

3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA

PELÍCULA “THE USUAL SUSPECTS”, EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6130).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6130, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de agosto de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs., de la película “The Usual Suspects”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfic.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1346, de 22 de agosto de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma mediante ingreso CNTV 2064/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.

2. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

3. Informa que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se aadecue a lo exigido por el H. Consejo.

4. Finalmente, señala que aun cuando la película se emitiera en horario de protección, atendidos los índices de audiencia indicados

durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas, solicitando finalmente que, en el evento de aplicar una sanción a su representada, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“The Usual Suspects”* emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs. por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película *“The usual suspects”*, narra la historia de un despiadado delincuente que es detenido por la policía luego de la explosión de una embarcación en el muelle de San Pedro, localidad cercana a la ciudad de Los Ángeles, CA.

La policía lo arresta junto a otros cuatro hombres, que siempre son sospechosos de actos delictuales e inicia su investigación. Será el agente especial de aduanas Dave Kujan, quien aclarará el caso al descubrir la participación de un sexto hombre, que al parecer es responsable de varios hechos delictuales.

La policía cree que la embarcación incendiada incluía un gran cargamento de cocaína, lo que la convertía en atractiva para organizaciones de narcotraficantes. Se encuentran veintisiete cadáveres, entre los muertos hay ciudadanos húngaros y argentinos, los que se disputaban territorialmente el mercado de las drogas. La policía detiene a cinco delincuentes habituales que en sus registros siempre están vinculados a complejas operaciones.

Dean Keaton, un ex oficial de policía separado de las filas por corrupción, que hoy trabaja con su pareja Edie Finneran, una destacada abogada en inversiones y comercio. Michael McManus, un ladrón profesional malgeniado; Fred Fenster, un joven y audaz pistolero, y Todd Hockney, un experto en explosivos.

El quinto sospechoso Roger «Verbal» Kint, un pequeño estafador lisiado que se muestra temeroso e inútil, el más tranquilo del grupo- quizá por su parálisis cerebral- es sometido a un largo interrogatorio por el agente Kujan.

“Verbal” es hablador, tiene recuerdos muy detallados de sus fechorías, Kujan quiere detalles del evento del muelle, los cadáveres encontrados en la embarcación fueron impactados por muchas balas, el policía percibe que hubo un brutal enfrentamiento. Verbal es sobreviviente de ese enfrentamiento, su relato es cada vez más complejo y lleno de detalles, en sus flashbacks, habla de un hombre que le dispara a un malherido Keaton y que luego incendia la nave.

Lo ocurrido tuvo su inicio en Nueva York, cuando el grupo asaltó un camión con armas, la ganancia fue la paga y las armas, en esa ciudad el grupo quiso castigar a policías corruptos que usaban sus patrulleras para brindar protección a

organizaciones delictuales. La policía logra identificar a un segundo sobreviviente del incendio en el muelle, se trata de un criminal húngaro llamado Arkosh Kovash, quien está en un hospital debido a sus graves quemaduras, éste afirma que Keyser Söze, un genio criminal turco, con una reputación casi mítica, se encontraba en el puerto para "matar a muchos hombres". Kovash describe a Söze a través de un intérprete, mientras un dibujante de la policía confecciona un retrato hablado del sujeto.

Verbal sigue en el cuartel de la policía, en su interrogatorio cuenta detalles de otras acciones con los sospechosos, su testimonio lo ha canjeado con la Fiscalía a cambio de inmunidad. Todo ocurre luego del éxito del ataque al "mejor servicio de taxis de NY" y a un asalto que deja al grupo con drogas y dinero, se revela que los trabajos fueron encargados por un abogado llamado Kobayashi. Los ladrones se reúnen con Kobayashi, quien afirma que trabaja para Keyser Söze y los obliga vía un chantaje atacar el barco en el puerto de San Pedro. Kobayashi les informa que la misión tiene el propósito de neutralizar un contrabando de 91 millones de dólares en cocaína que los rivales de Söze pretenden ingresar a "su territorio". Los ladrones deben destruir la droga y, si deciden esperar hasta que los compradores lleguen, se pueden quedar con el dinero.

Kobayashi revela que Edie Finneran, la abogada novia de Keaton, está en su oficina (creyendo que fue contratada para servicios jurídicos) amenaza con matarla, así como a las familias de los cuatro ladrones, en caso de negarse a hacer el trabajo. En el muelle están los vendedores y los compradores. Keaton, McManus, Hockney atacan a los hombres en el muelle, matando a la mayoría de ellos. Keaton y McManus descubren que no hay cocaína en el barco. Mientras un mafioso argentino es asesinado por un asaltante invisible.

McManus es asesinado con un cuchillo en la parte posterior de su cuello y Keaton es herido por una bala disparada por un hombre vestido con un traje negro y sombrero, la misteriosa figura parece hablar con Keaton antes de dispararle nuevamente y causarle la muerte.

Cuando Verbal termina la historia, Kujan revela lo que sabe: el jefe de los argentinos se llamaba Arturo Márquez, hoy baleado y muerto, que los sospechosos eran la pantalla para que Söze diera muerte al argentino, ya que ese hombre era el único que lo podría identificar.

Kujan a través de su análisis concluye que Keaton era realmente Keyser Söze. Está convencido de que Keaton ha fingido su muerte (como lo había hecho unos años antes de escapar de otra investigación), y deliberadamente dejó a Verbal como testigo. En un nuevo interrogatorio de Kujan, Verbal admite que todo el asunto era idea de Keaton.

Verbal sale en libertad, Kujan se da cuenta de que la mayor parte de la historia de Verbal fue improvisada para su beneficio, quiere volver a detenerlo, en la calle corre tras él, no lo encuentra al tiempo que los peritos envían un fax con el retrato hablado dictado por Arkosh Kovash, la impresión del dibujo de la policía de la cara de Keyser Söze, se asemeja a Roger "Verbal" Kint.

Verbal se aleja de la comisaría, recupera la movilidad de su pierna, ha engañado a todos, sube a un auto conducido por "Kobayashi", mientras balbucea una frase de

Charles Baudelaire: "El mayor truco del diablo fue convencer al mundo de que no existía";

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

OCTAVO: Que, la película "The Usual Suspects" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 03 de septiembre de 1996;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:36) "Los Sospechosos" deciden atacar a la policía de Nueva York, un grupo de policías corruptos ofrece servicios de protección, usando sus patrulleras para transportar a narcotraficantes o remesas de drogas. Ellos emboscan un vehículo oficial, lo colisionan, destruyen el parabrisas con un combo, aplastan sus balizas y rocían la patrullera con combustible que luego incendian con los oficiales y el pasajero en su interior, toman el dinero del servicio y escapan, no sin antes convocar a la prensa. La acción permite a servicios internos separar de las filas a 50 policías corruptos.
- b) (20:56) En un nuevo asalto, "Los Sospechosos" interceptan a una organización de narcotraficantes en un edificio de estacionamientos, en la acción participan activamente McManus y Hockney, quienes pistola en mano amenazan a los hombres, Keaton es el encargado de robar un maletín que ha guardado el chofer del grupo, Keaton con precaución solicita el maletín apuntando a la cabeza del conductor, McManus y Hockneys resisten un contrataque que resuelve Fenster al disparar 2 pistolas simultáneas que matan a los hombres. Ante el nulo resultado de Keaton, "Verbal" con un certero disparo en el medio de la frente aniquila al chofer. El botín es un maletín lleno de bolsas con cocaína.
- c) (21:09) "Verbal" es sometido a interrogatorio, conoce en detalles la vida de un mítico pistolero de origen turco llamado Keyser Söze, un simple narcotraficante. La mafia húngara va a su casa por droga, en la espera de su llegada violan a su esposa, degüellan a su hijo menor y mantienen cautivos a su señora y a 2 hijos. Söze observa la escena y enseña a estos hombres lo que es ser enfermo, los apunta con su arma les dispara y luego con la misma arma balea en la cabeza a su mujer y sus dos niños, deja escapar a uno de los sicarios húngaros para que informe lo sucedido. El relato continúa en la voz de "Verbal", que agrega que Söze va contra todos ellos, a quienes asesina, mata a sus familias, incendia los lugares de trabajo, cobra a quienes le adeudan y desaparece.
- d) (21:37) "Verbal" relata a Kujan el evento del muelle, "Los Sospechosos", se enfrentan a la mafia de argentinos y húngaros. Se produce una balacera en todas las cubiertas de la nave y en los accesos al muelle, hay muertos de ambos bandos y también van perdiendo la vida uno a uno los sospechosos. Caen hombres producto de rifles de precisión, todos se enfrentan contra todos, escopetas cortas destrozan cuerpos, metralletas aumentan los

hombres muertos, armas cortas van aniquilando a los sospechosos, escenario que tímidamente observa Verbal, quien fue dejado para la retaguardia por sus compañeros, hecho que le ha permitido ser testigo presencial de lo ocurrido en el muelle de San Pedro;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de la señal "AMC", el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs., de la película "The Usual Suspects", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "AMC", DE LA PELÍCULA "THE USUAL SUSPECTS", EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:04 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6131).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6131, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 20 de agosto de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:04 hrs., de la película “*The Usual Suspects*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1405, de 30 de agosto de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo mediante ingreso CNTV 2142/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en horario de protección, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 3. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor -cuya copia acompaña- de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5. Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos fue calificada para mayores de 18 años el 03 de septiembre de 1996, es decir, hace más de dos décadas.

6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

7. Finalmente, solicita que en caso de aplicar una sanción, se establezca el monto menor que se estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“The Usual Suspects”* emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:04 hrs por la permissionaria Entel Telefonía S.A., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película *“The Usual Suspects”*, narra la historia de un despiadado delincuente que es detenido por la policía luego de la explosión de una embarcación en el muelle de San Pedro, localidad cercana a la ciudad de Los Ángeles, CA.

La policía lo arresta junto a otros cuatro hombres, que siempre son sospechosos de actos delictuales e inicia su investigación. Será el agente especial de aduanas Dave Kujan, quien aclarará el caso al descubrir la participación de un sexto hombre, que al parecer es responsable de varios hechos delictuales.

La policía cree que la embarcación incendiada incluía un gran cargamento de cocaína, lo que la convertía en atractiva para organizaciones de narcotraficantes. Se encuentran veintisiete cadáveres, entre los muertos hay ciudadanos húngaros y argentinos, los que se disputaban territorialmente el mercado de las drogas. La policía detiene a cinco delincuentes habituales que en sus registros siempre están vinculados a complejas operaciones.

Dean Keaton, un ex oficial de policía separado de las filas por corrupción, que hoy trabaja con su pareja Edie Finneran, una destacada abogada en inversiones y comercio. Michael McManus, un ladrón profesional malgeniado; Fred Fenster, un joven y audaz pistolero, y Todd Hockney, un experto en explosivos.

El quinto sospechoso Roger «Verbal» Kint, un pequeño estafador lisiado que se muestra temeroso e inútil, el más tranquilo del grupo- quizá por su parálisis cerebral- es sometido a un largo interrogatorio por el agente Kujan.

“Verbal” es hablador, tiene recuerdos muy detallados de sus fechorías, Kujan quiere detalles del evento del muelle, los cadáveres encontrados en la embarcación fueron impactados por muchas balas, el policía percibe que hubo un brutal enfrentamiento. Verbal es sobreviviente de ese enfrentamiento, su relato es cada vez más complejo y lleno de detalles, en sus flashbacks, habla de un hombre que le dispara a un malherido Keaton y que luego incendia la nave.

Lo ocurrido tuvo su inicio en Nueva York, cuando el grupo asaltó un camión con armas, la ganancia fue la paga y las armas, en esa ciudad el grupo quiso castigar a policías corruptos que usaban sus patrulleras para brindar protección a organizaciones delictuales. La policía logra identificar a un segundo sobreviviente del incendio en el muelle, se trata de un criminal húngaro llamado Arkosh Kovash, quien está en un hospital debido a sus graves quemaduras, éste afirma que Keyser Söze, un genio criminal turco, con una reputación casi mítica, se encontraba en el puerto para "matar a muchos hombres". Kovash describe a Söze a través de un intérprete, mientras un dibujante de la policía confecciona un retrato hablado del sujeto.

Verbal sigue en el cuartel de la policía, en su interrogatorio cuenta detalles de otras acciones con los sospechosos, su testimonio lo ha canjeado con la Fiscalía a cambio de inmunidad. Todo ocurre luego del éxito del ataque al "mejor servicio de taxis de NY" y a un asalto que deja al grupo con drogas y dinero, se revela que los trabajos fueron encargados por un abogado llamado Kobayashi. Los ladrones se reúnen con Kobayashi, quien afirma que trabaja para Keyser Söze y los obliga vía un chantaje atacar el barco en el puerto de San Pedro. Kobayashi les informa que la misión tiene el propósito de neutralizar un contrabando de 91 millones de dólares en cocaína que los rivales de Söze pretenden ingresar a "su territorio". Los ladrones deben destruir la droga y, si deciden esperar hasta que los compradores lleguen, se pueden quedar con el dinero.

Kobayashi revela que Edie Finneran, la abogada novia de Keaton, está en su oficina (creyendo que fue contratada para servicios jurídicos) amenaza con matarla, así como a las familias de los cuatro ladrones, en caso de negarse a hacer el trabajo. En el muelle están los vendedores y los compradores. Keaton, McManus, Hockney atacan a los hombres en el muelle, matando a la mayoría de ellos. Keaton y McManus descubren que no hay cocaína en el barco. Mientras un mafioso argentino es asesinado por un asaltante invisible.

McManus es asesinado con un cuchillo en la parte posterior de su cuello y Keaton es herido por una bala disparada por un hombre vestido con un traje negro y sombrero, la misteriosa figura parece hablar con Keaton antes de dispararle nuevamente y causarle la muerte.

Cuando Verbal termina la historia, Kujan revela lo que sabe: el jefe de los argentinos se llamaba Arturo Márquez, hoy baleado y muerto, que los sospechosos eran la pantalla para que Söze diera muerte al argentino, ya que ese hombre era el único que lo podría identificar.

Kujan a través de su análisis concluye que Keaton era realmente Keyser Söze. Está convencido de que Keaton ha fingido su muerte (como lo había hecho unos años antes de escapar de otra investigación), y deliberadamente dejó a Verbal como testigo. En un nuevo interrogatorio de Kujan, Verbal admite que todo el asunto era idea de Keaton.

Verbal sale en libertad, Kujan se da cuenta de que la mayor parte de la historia de Verbal fue improvisada para su beneficio, quiere volver a detenerlo, en la calle corre tras él, no lo encuentra al tiempo que los peritos envían un fax con el retrato hablado dictado por Arkosh Kovash, la impresión del dibujo de la policía de la cara de Keyser Söze, se asemeja a Roger "Verbal" Kint.

Verbal se aleja de la comisaría, recupera la movilidad de su pierna, ha engañado a todos, sube a un auto conducido por "Kobayashi", mientras balbucea una frase de Charles Baudelaire: *"El mayor truco del diablo fue convencer al mundo de que no existía"*;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección"*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas"*;

OCTAVO: Que, la película *"The Usual Suspects"* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *"para mayores de 18 años"* en sesión de fecha 03 de septiembre de 1996;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:36) "Los Sospechosos" deciden atacar a la policía de Nueva York, un grupo de policías corruptos ofrece servicios de protección, usando sus patrulleras para transportar a narcotraficantes o remesas de drogas. Ellos emboscan un vehículo oficial, lo colisionan, destruyen el parabrisas con un combo, aplastan sus balizas y rocían la patrullera con combustible que luego incendian con los oficiales y el pasajero en su interior, toman el dinero del servicio y escapan, no sin antes convocar a la prensa. La acción permite a servicios internos separar de las filas a 50 policías corruptos.
- b) (20:56) En un nuevo asalto, "Los sospechosos" interceptan a una organización de narcotraficantes en un edificio de estacionamientos, en la acción participan activamente McManus y Hockney, quienes pistola en mano amenazan a los hombres, Keaton es el encargado de robar un maletín que ha guardado el chofer del grupo, Keaton con precaución solicita el maletín apuntando a la cabeza del conductor, McManus y Hockneys resisten un contrataque que resuelve Fenster al disparar 2 pistolas simultáneas que matan a los hombres. Ante el nulo resultado de Keaton, "Verbal" con un certero disparo en el medio de la frente aniquila al chofer. El botín es un maletín lleno de bolsas con cocaína.
- c) (21:09) "Verbal" es sometido a interrogatorio, conoce en detalles la vida de un mítico pistolero de origen turco llamado Keyser Söze, un simple narcotraficante. La mafia húngara va a su casa por droga, en la espera de su llegada violan a su esposa, degüellan a su hijo menor y mantienen cautivos a su señora y a 2 hijos. Söze observa la escena y enseña a estos hombres lo que es ser enfermo, los apunta con su arma les dispara y luego con la misma arma balea en la cabeza a su mujer y sus dos niños, deja escapar a uno de los sicarios húngaros para que informe lo sucedido. El relato continúa en la voz de "Verbal", que agrega que Söze va contra todos ellos, a quienes asesina, mata a sus familias, incendia los lugares de trabajo, cobra a quienes le adeudan y desaparece.
- d) (21:36) "Verbal" relata a Kujan el evento del muelle, "Los Sospechosos", se enfrentan a la mafia de argentinos y húngaros. Se produce una balacera en todas las cubiertas de la nave y en los accesos al muelle, hay muertos de ambos bandos y también van perdiendo la vida uno a uno los sospechosos. Caen hombres producto de rifles de precisión, todos se enfrentan contra todos, escopetas cortas destrozan cuerpos, metralletas aumentan los

hombres muertos, armas cortas van aniquilando a los sospechosos, escenario que tímidamente observa Verbal, quien fue dejado para la retaguardia por sus compañeros, hecho que le ha permitido ser testigo presencial de lo ocurrido en el muelle de San Pedro;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciséis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴Cfr. Ibíd., p.393

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "El Lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs., de la película "*The Usual Suspects*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 21:04 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6148).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6148, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N°18.838. por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018 a partir de las 21:04 Hrs. a través de su señal “TCM”, de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1506, de 20 de septiembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 2261/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario de protección*. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.
 - 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.⁵
 - 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

⁵ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.

5) Finalmente, solicita que en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs. por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarlo le entrega una pequeña cantidad. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido

logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la ley 18.838 por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(21:06) León recibe instrucciones de Tony para dar aviso de no regreso a un narcotraficante que viene de otra ciudad, ya que quiere hacer negocios en el territorio de Moniccio. Al llegar al edificio el narcotraficante, Fatman, sube a su habitación en el piso 20, acompañado de varios hombres, al llegar, una joven prostituta lo espera y él les dice a sus hombres que salgan por una hora, mientras uno de ellos abre un maletín lleno de bolsas con cocaína. Fatman al estar acostado recibe un llamado del recepcionista del edificio, Tonto, avisando que un hombre lo busca, le pregunta cómo es él, Tonto responde que serio, Fatman escucha una voz diciendo que va a subir y luego un disparo. Fatman se levanta y les dice a sus hombres que alguien viene subiendo. Sus hombres se paran a fuera del ascensor y al llegar y abrir sus puertas se asoma un brazo y disparan, hasta que uno de ellos dice que paren. Al mirar se ve a un cuerpo lleno de sangre y Fatman dice que es Tonto. León luego toma a uno de los hombres de Fatman y lo lanza al vacío desde las escaleras, mientras los otros guardan la droga en el maletín, León mata a otro de los hombres en el pasillo de las escaleras, al ahorcarlo con un cable desde el

entretecho. Fatman al ver las cámaras ve a su hombre ahorcado bloqueando la salida hacia las escaleras, corre con sus hombres por el departamento y los manda que vayan a la terraza. Al salir al balcón una cortina de seguridad se cierra quedando el adentro y sus hombres a fuera, en ese momento se escuchan los disparos ahoyando la cortina metálica. Fatman asustado dispara su ametralladora y al quedar sin balas recorre los rincones para encontrar armas. Al estar armado se queda en silencio en la oscuridad y toma el teléfono y marca a la policía, por detrás aparece una mano con un cuchillo puesto en su garganta, se asoma León y corta la llamada. Fatman le dice que tiene una valija llena de polvo, León le muestra un papel y le ordena que marque ese número, en ese instante aparece asustada desde la pieza la prostituta y se va. Contestan la llamada y se produce el siguiente diálogo:

Voz dice: «*Soy Moniccio me recuerdas?, veo que regresaste a la ciudad»*

Fatman: «*Sí, la verdad no. Solo es por hoy»*

Moniccio: «*Ah, o sea podemos decir que será tu último día en la ciudad y jamás volveré a ver tu seboso cuerpo»*

Fatman: «*Sí, claro»*

Moniccio: «*Dejame hablar con nuestro mutuo amigo»*

Fatman: «*Quiere hablar contigo»*

León: «*Sí»*

Moniccio: «*Asegúrate que entienda y déjalo ir»*

- a) (21:26) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo. Policías sacan del

departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarros y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

- b) León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria

relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) n) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838. por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día

24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 21:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6151).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 6151, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 20 de agosto de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1406, de 30 de agosto de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Roberto Luna Pozo mediante ingreso CNTV 2133/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
- 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.
- 3) Agrega que la permisionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
- 4) Indica que, de acuerdo a la descripción que se hace en el informe de caso, solo una parte de la película cuestionada fue emitida dentro del horario de protección, y que la mayor parte de su trama se exhibió en horario nocturno. Además, agrega que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
- 5) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y
- 6) Finalmente solicita que, en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs. por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus

hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarlo le entrega una pequeña cantidad. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su

teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las

siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:06) León recibe instrucciones de Tony para dar aviso de no regreso a un narcotraficante que viene de otra ciudad, ya que quiere hacer negocios en el territorio de Moniccio. Al llegar al edificio el narcotraficante, Fatman, sube a su habitación en el piso 20, acompañado de varios hombres, al llegar, una joven prostituta lo espera y él les dice a sus hombres que salgan por una hora, mientras uno de ellos abre un maletín lleno de bolsas con cocaína. Fatman al estar acostado recibe un llamado del recepcionista del edificio, Tonto, avisando que un hombre lo busca, le pregunta cómo es él, Tonto responde que serio, Fatman escucha una voz diciendo que va a subir y luego un disparo. Fatman se levanta y les dice a sus hombres que alguien viene subiendo. Sus hombres se paran a fuera del ascensor y al llegar y abrir sus puertas se asoma un brazo y disparan, hasta que uno de ellos dice que paren. Al mirar se ve a un cuerpo lleno de sangre y Fatman dice que es Tonto. León luego toma a uno de los hombres de Fatman y lo lanza al vacío desde las escaleras, mientras los otros guardan la droga en el maletín, León mata a otro de los hombres en el pasillo de las escaleras, al ahorcarlo con un cable desde el entretecho. Fatman al ver las cámaras ve a su hombre ahorcado bloqueando la salida hacia las escaleras, corre con sus hombres por el departamento y los manda que vayan a la terraza. Al salir al balcón una cortina de seguridad se cierra quedando el adentro y sus hombres a fuera, en ese momento se escuchan los disparos ahoyando la cortina metálica. Fatman asustado dispara su ametralladora y al quedar sin balas recorre los rincones para encontrar armas. Al estar armado se queda en silencio en la oscuridad y toma el teléfono y marca a la policía, por detrás aparece una mano con un cuchillo puesto en su garganta, se asoma León y corta la llamada. Fatman le dice que tiene una valija llena de polvo, León le muestra un papel y le ordena que marque ese número, en ese instante aparece asustada desde la pieza la prostituta y se va. Contestan la llamada y se produce el siguiente diálogo:

Voz dice: «*Soy Moniccio me recuerdas?, veo que regresaste a la ciudad*»

Fatman: «*Sí, la verdad no. Solo es por hoy*»

Moniccio: «*Ah, o sea podemos decir que será tu último día en la ciudad y jamás volveré a ver tu seboso cuerpo*»

Fatman: «*Sí, claro*»

Moniccio: «*Dejame hablar con nuestro mutuo amigo*»

Fatman: «*Quiere hablar contigo*»

León: «*Sí*»

Moniccio: «*Asegúrate que entienda y déjalo ir*»

- b) (21:26) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo. Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

- c) León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años

por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁷: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la*

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmite a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento,

⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁰Cfr. Ibíd., p.393

¹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹²Ibíd., p. 98.

¹³Ibíd., p.127.

*pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra trece sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición a través de la señal "TCM" el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en *"horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años"*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente

acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 21:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6152).**
VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6152 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A. por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838., por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018 a partir de las 21:04 hrs. a través de su señal “TCM”, de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1509, de 20 de septiembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogada don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 2234/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de

contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.

3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.

4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5) Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos fue calificada para mayores de 18 años el 13 de diciembre de 1994, es decir, hace más de dos décadas.

6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 Hrs por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre

y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarlo le entrega una pequeña cantidad. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la ley 18.838 por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(21:06) León recibe instrucciones de Tony para dar aviso de no regreso a un narcotraficante que viene de otra ciudad, ya que quiere hacer negocios en el territorio de Moniccio. Al llegar al edificio el narcotraficante, Fatman, sube a su habitación en el piso 20, acompañado de varios hombres, al llegar, una joven prostituta lo espera y él les dice a sus hombres que salgan por una hora, mientras uno de ellos abre un maletín lleno de bolsas con cocaína. Fatman al estar acostado

recibe un llamado del recepcionista del edificio, Tonto, avisando que un hombre lo busca, le pregunta cómo es él, Tonto responde que serio, Fatman escucha una voz diciendo que va a subir y luego un disparo. Fatman se levanta y les dice a sus hombres que alguien viene subiendo. Sus hombres se paran a fuera del ascensor y al llegar y abrir sus puertas se asoma un brazo y disparan, hasta que uno de ellos dice que paren. Al mirar se ve a un cuerpo lleno de sangre y Fatman dice que es Tonto. León luego toma a uno de los hombres de Fatman y lo lanza al vacío desde las escaleras, mientras los otros guardan la droga en el maletín, León mata a otro de los hombres en el pasillo de las escaleras, al ahorcarlo con un cable desde el entretecho. Fatman al ver las cámaras ve a su hombre ahorcado bloqueando la salida hacia las escaleras, corre con sus hombres por el departamento y los manda que vayan a la terraza. Al salir al balcón una cortina de seguridad se cierra quedando el adentro y sus hombres a fuera, en ese momento se escuchan los disparos ahoyando la cortina metálica. Fatman asustado dispara su ametralladora y al quedar sin balas recorre los rincones para encontrar armas. Al estar armado se queda en silencio en la oscuridad y toma el teléfono y marca a la policía, por detrás aparece una mano con un cuchillo puesto en su garganta, se asoma León y corta la llamada. Fatman le dice que tiene una valija llena de polvo, León le muestra un papel y le ordena que marque ese número, en ese instante aparece asustada desde la pieza la prostituta y se va. Contestan la llamada y se produce el siguiente diálogo:

Voz dice: «*Soy Moniccio me recuerdas?, veo que regresaste a la ciudad*»

Fatman: «*Sí, la verdad no. Solo es por hoy*»

Moniccio: «*Ah, o sea podemos decir que será tu último día en la ciudad y jamás volveré a ver tu seboso cuerpo*»

Fatman: «*Sí, claro*»

Moniccio: «*Dejame hablar con nuestro mutuo amigo*»

Fatman: «*Quiere hablar contigo*»

León: «*Sí*»

Moniccio: «*Asegúrate que entienda y déjalo ir*»

(21:26) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucian su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo. Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: «*por favor, por favor, abra la puerta*». León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: «*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para*

*mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ¹⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁸ Cfr. Ibíd., p.393

Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciséis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechaza los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición a través de la señal "TCM" el día 24 de abril de 2018, a partir de las 21:04 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante, su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:50 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6153).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6153 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838., por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2018 a partir de las 19:50 hrs. a través de su señal “Golden”, de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1507, de 20 de septiembre de 2018;

- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹⁹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 26 de abril de 2018, a partir de las 19:50 Hrs por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “Golden”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”,

¹⁹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 20 de septiembre de 2018, y estos fueron presentados el día 3 de octubre de 2018.

principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarlo le entrega una pequeña cantidad. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley 18.838 por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) 20:18) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda. León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica.

Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda.

El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucianaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre. León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: «*por favor, por favor, abra la puerta*». León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (21:34) - (21:39) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un «te amo», la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciséis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “*Golden*” el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2018, a partir de las 19:50 Hrs., de la película “*El Perfecto Asesino*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:50 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18*

AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6154).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6154, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Golden”, el artículo 1º inciso cuarto de la Ley 18.838. por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2018 a partir de las 19:50 Hrs. a través de su señal “Golden”, de la película “El Perfecto Asesino”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1508, de 20 de septiembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2262/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *“horario para todo espectador”*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. En cuanto a la película “The professional” (El perfecto asesino), señala que esta fue calificada hace más de 20 años y que, en el intertanto, los patrones culturales que determinan lo socialmente aceptado han variado, haciéndose menos restrictivos. A su juicio, y de acuerdo al estado actual de nuestra sociedad, sostiene que los contenidos de esta película están lejos de ser dañinos para la formación de los menores de edad. En apoyo a esta tesis, cita dos fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en donde la antigüedad de la calificación se tuvo como antecedente para reducir sanciones impuestas por el CNTV en contra de películas calificadas para mayores de 18 años.

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 26 de abril de 2018, a partir de las 19:50 hrs. por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “Golden”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de Little Italy-Manhattan. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su edificio, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, pero él sin querer involucrarse entra a su departamento. En ese momento llegan los policías corruptos a cargo de Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez dentro del departamento, Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León luego de regañarla acepta la oferta y se van del departamento a un hotel. Ingresan como un parent con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard.

Ese día, León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero, comentando que quiere una pequeña cantidad para ayudar a una amiga. Tony quien actúa como banco y le guarda los honorarios le explica que le hace un favor al guardarlo le entrega una pequeña cantidad. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a

Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor. La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, que se trata de Norman Stansfield, agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, y saber dónde vive León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardado al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-litigio, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la Ley 18.838 por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:18) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda. León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica.

Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda.

El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucian su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Matilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre. León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (21:34) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda,

con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁰;

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²³;

DECIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos

²¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

²³Cfr. Ibíd., p.393

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵Ibíd., p.98

siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto*

²⁶Ibid, p.127.

²⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciséis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición a través de la señal "Golden", el día 26 de abril de 2018, a partir de las 19:50 hrs, de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DIA 23 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5989, DENUNCIA CAS-18034-Z5P6C0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5989, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 27 de agosto de 2018, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente CAS-18034-Z5P6C0, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 23 de abril de 2018, en donde habrían sido expuestas, sin el consentimiento de los afectados, sus imágenes, lo que implicaría un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la vida privada y al derecho a disponer de su imagen, entrañando en consecuencia una presunta vulneración de la dignidad de su personas; constituyendo todo lo anterior una presunta inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N°18.838;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1429, de 6 de septiembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco Gonzalez, mediante ingreso CNTV 2181/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Da cuenta de la finalidad de lo que ellos denominan como un experimento social, para mostrar lo fácil que resulta drogar a las personas, colocando una pastilla en sus bebidas, que en el caso en cuestión era una sacarina.
 2. Que, en relación con lo anterior, dicho experimento perseguía un fin social, el cual es alertar a la comunidad sobre los efectos de la droga conocida como “*burundanga*” que, una vez ingerida, la víctima puede ser asaltada o abusada, y que todas las imágenes fueron captadas en la vía pública y en un lugar público.
 3. A continuación, y luego de explicar el protocolo de grabación, indica que de las cuatro personas grabadas, tres manifestaron su deseo de no aparecer en pantalla, destacando el hecho que las imágenes fueron tomadas en la vía pública, en un lugar público y que una de ellas accedió a participar y dar su testimonio en cámara, que prueba de ello es que fue entrevistada por más de 10 minutos, comentando las imágenes grabadas, máxime que habiendo transcurrido más de 5 meses desde la grabación, no han recibido cambio de opinión o voluntad al respecto.
 4. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un misceláneo, el cual de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, cocina, concursos y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara, Karla Constant y José Miguel Viñuela, y cuenta con la participación de panelistas e invitados de

turno;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado corresponde a una sección denominada “*El Experimento*”, a cargo de Joaquín Méndez, que en esta oportunidad busca recrear una situación de peligro, que refiere al modo que utilizan bandas delictuales en contra del público que acude a bares y que son drogadas con sustancias suministradas en los tragos.

(11:08:39 - 11:11:15) Secuencia nocturna grabada con una cámara situada en altura, que muestra una mesa situada en la terraza de un bar, en donde se encuentran cuatro personas - tres con sus rostros difuminados; una mujer sin difusor que se observa parcialmente -, y dos hombres que cumplen el rol de meseros y encargados de realizar la prueba. El GC indica «*El experimento MG. Así de fácil te pueden drogar*», y el diálogo se subtítula en los siguientes términos:

- Mesero: «*Buenas noches chiquillos, bienvenidos a “Don Simón”, ¿es la primera vez que están aquí?*»
- Personas: «*Noo*»

Inmediatamente Joaquín Méndez - observando desde otro lugar - señala que la excusa es un concurso, que se trata de una mesa complicada, porque ninguna de las personas que se encuentran en esta “mira a la cara”, y que Yair - el mesero - espera una mínima distracción.

En tanto se advierte que uno de los actores a cargo de la prueba aproxima una mano a una botella que se está sobre la mesa, y el relato en off dice “*le echa la pastilla al hombre de chaqueta negra*”, se hace un acercamiento a tal acción y se congela en pantalla, y el relato agrega “*y nadie se dio cuenta. Yair probará si puede hacerlo con alguien más de esta mesa*”. La imagen se centra en las manos del mesero y en un hombre cuyo rostro se mantiene difuminado.

- Mesero: «*Segunda pregunta... atención eh....*»
- Relato en off: «*Pongan atención en su mano*»

La imagen se centra en una mano del mesero, situación que se musicaliza con una melodía que refleja tensión, oportunidad en que se advierte la misma mano depositando algo en un vaso, congelándose tal acto, en tanto el relato en off señala “en un abrir y cerrar de ojos otra pastilla es depositada, esta vez en el vaso de la mujer”. En pantalla dividida se muestra a los protagonistas del experimento y en otro cuadro a Joaquín Méndez señalando que los actores se retiran. La imagen vuelve al grupo y el relato agrega:

«*El sabor dulce de nuestra pastilla hace efecto, para suerte de ellos esto es un experimento, porque la burundanga pasa la mayoría de las veces inadvertida en nuestro paladar*»

Acto seguido se acercan los actores al grupo, la mujer que aparece en el registro sin difusor de imagen se levanta de la mesa y luego aparece junto a Joaquín Méndez para revisar la situación, el diálogo entre ambos es el siguiente:

- Joaquín Méndez: - mostrándole el detalle de la prueba - «*Mire, mire ve que las pastillas las tiene acá (...) obviamente que estas bandas siempre actúan*

en grupo, no actúan solos, mira (...) un poquito más atrás... ahí lo viste»

- Mujer: «Ahí sí»
- Joaquín Mendez: «Perfecto una vez más, ahí está... como cae»
- ***
- Mujer: «Te prometo, yo les digo, ojalá que nunca les pase lo que les sucede a muchos jóvenes que les ponen pastillas, que los drogan»
- Joaquín Mendez: «Mientras tanto los mareaba a todos ustedes, mira en algún momento están todos mirando acá... y ahí te puso a vos ¿lo viste?»
- Mujer: «Ahí sí, sí lo vi»
- Joaquín Mendez: «(...) lo hizo frente de tus ojos». Finaliza el caso con el logotipo del segmento.;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos la *dignidad humana* y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁸;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁹;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³⁰;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”³¹;

DÉCIMO: Que, la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*³²». facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista³³: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura*

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

³² Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

³³ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español³⁴»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*³⁵»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO CUARTO : Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e

³⁴ Alegre Martínez, Miguel Ángel. *El Derecho a la propia Imagen*. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

³⁵ Nogueira Muñoz, Pablo. “*El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos*”, Editorial. Librotecnia 2009.

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Información y Ejercicio del Periodismo³⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, una situación como aquella en que personas adultas, sin alterar el orden público, se reúnen en un establecimiento que expende legalmente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, constituye una situación atingente a su vida privada, -careciendo en consecuencia de interés público - por lo que para la exposición de la misma, requiere el consentimiento expreso de sus partícipes para su divulgación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme lo expuesto por la denunciante, la concesionaria exhibió no solo sin consentimiento previo, sino que contra negativa expresa de todos los participantes del “experimento” referido en los contenidos fiscalizados, la imagen de la denunciante y de las demás participantes-con un difusor en el rostro la denunciante y la mayoría, con excepción de una de ellas que incluso fue exhibida sin resguardo alguno-, importando lo anterior una afectación ilegitima del Derecho Fundamental *a la vida privada y el derecho a la propia imagen* de los afectados, y con ello un desconocimiento de la *dignidad* inmanente de cada individuo,

DÉCIMO OCTAVO: Que en línea con lo razonado anteriormente, será desechada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que las imágenes fueron obtenidas en un espacio público y que en consecuencia ello la facultaría a exhibirlas, toda vez que si bien efectivamente se aprecia que los afectados están bebiendo en unas mesas ubicadas en la acera, aquello no facilita a la concesionaria a captar y reproducir su imagen sin su consentimiento, en cuanto en razón de la actividad que realizaban - beber legalmente alcohol en un espacio habilitado para tal efecto-, no se trata de aquellas susceptibles de ser reputada como de *interés público*, por lo que los amparaba una *razonable expectativa de privacidad* de acuerdo a las convenciones sociales, con lo que resulta “....ilegítimo grabar por medios tecnológicamente refinados o espiar una conversación que se sostiene en un espacio público, cuyas circunstancias permiten inferir que los participantes tenían una expectativa de privacidad.”³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria, tampoco resulta atendible, toda vez que lo anterior, implicaría

³⁷Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁸ Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 549.

el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configura, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 23 de abril de 2018, en donde fueron expuestas, sin el consentimiento de los afectados, sus imágenes, lo que implica un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la vida privada y al derecho a disponer de su imagen, entrañando en consecuencia una vulneración de la dignidad de su personas; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EXHIBIDO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6354, DENUNCIA CAS-19093-X2M3K5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-19093-X2M3K5 un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, alrededor de las 09:08 hrs., de una nota que a juicio de la denunciante, se habría mostrado en forma reiterada una escena de violencia extrema, en el programa “Muy Buenos Días”, del día 29 de junio de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Buen día. Como todos los días tomo desayuno viendo distintos matinales, pero hoy estaba viendo el Muy buenos días de TVN y me impactó enormemente unas imágenes que mostraron de una cámara de

seguridad sobre el asesinato de un joven de 18 años, quedé sin palabras, se ve como le dispararon en la cabeza, ni siquiera fueron capaces de tapar la imagen con mosaico y además la repetían una y otra vez... Yo jamás en mi vida, ni en una película había visto como le disparaban en la cabeza a quema ropa a alguien. Pido por favor revisar y tomar las precauciones pertinentes, Gracias.» Denuncia: CAS-19093-X2M3K5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 29 de junio de 2018, específicamente de los contenidos emitidos entre las 9:08:25 y 09:17:56 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6354, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Muy buenos días*” es el programa matinal, de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas por la concesionaria TVN.

SEGUNDO: Que, alrededor de las 09:08 horas del 29 de junio de 2018, el conductor establece un enlace en directo con la periodista Daniela Muñoz quien presenta un segmento informativo referido al homicidio de un joven de 18 años, ocurrido en febrero de 2018 en la comuna de Pudahuel. La periodista introduce el espacio con el siguiente parlamento:

«Hoy día les quiero contar una historia que de verdad impacta a una familia completa. Y a nosotros también [...] porque este chico que ustedes ven en pantalla fue atacado en un quiosco, fue asesinado. Él un día, un cuarto de febrero de este año, hace cuatro meses atrás, fue a un quiosco a comprar un par de dulces y fue ahí cuando se encontró con tres delincuentes que se acercaron a él, le pegaron en su cabeza y lo mataron a quemarropa. Lo asesinaron de un disparo en la cabeza. Él rápidamente cae al suelo, lo intentaron llevar al hospital, pero lamentablemente falleció. Hoy queremos conocer el testimonio de su familia, estamos con su hermana, también quien lo crió durante toda su vida. Queremos entender por qué razón se habría cometido y ocurrido este brutal crimen.»

Mientras la periodista hace su presentación se muestran en tres oportunidades las imágenes de un video captado desde la cámara de seguridad del lugar donde ocurrió el homicidio, en que se observa a un joven siendo agredido por tres sujetos, y el momento en que uno de ellos extrae un arma (que parece ser automática) y dispara en la cabeza del muchacho, que se desploma instantáneamente en el piso.

Aun cuando el programa usa un difusor para atenuar algunas partes de la imagen, este es pequeño y muy tenue por lo que no evita al espectador apreciar la escena en toda su dimensión. El video, pese a ser de una cámara de seguridad, es de buena calidad (las imágenes son en color, fluidas y bastante nítidas). Además, la idea de lo que ocurre en pantalla es complementada con el relato de la periodista y la imagen se realza con un círculo rojo para destacar el instante preciso en que el joven recibe el disparo.

A continuación (09:09), se da paso a una nota periodística que desarrolla las circunstancias de la agresión de que fue víctima el occiso, donde se muestra íntegro el video con la secuencia del ataque. Se exhiben los golpes de puños que recibió el

muchacho antes de ser asesinado, los golpes que se propinan a otro joven que intenta ayudarlo y también el momento en que se comete el homicidio. Las imágenes de la agresión se repiten en ocho oportunidades (las del homicidio en dos). Junto a ellas se incluyen entrevistas a la hermana del joven fallecido, a su tío, al dependiente del lugar donde ocurrió el crimen y la declaración de un carabinero que se refiere a la investigación llevada a cabo para dar con el paradero de los homicidas.

Luego de la nota informativa (09:13), el segmento vuelve con la periodista Daniela Muñoz, quien entrevista en vivo y en directo a la hermana de la víctima, que hace sus reclamos por el hecho de que los asesinos de su hermano aún no sean encontrados. Durante toda la entrevista (09:13 a 09:17), se exhibe en loop el video (a veces a pantalla completa y otras a media pantalla) con el momento exacto en que el muchacho recibe el disparo en la cabeza. La escena se repite en catorce oportunidades y en todas ellas se destaca con un círculo rojo a víctima y victimario, para asegurar que la audiencia tenga plena conciencia del momento en que se produce el disparo. En las escenas también se muestra a un joven que camina con el rostro ensangrentado hacia el muchacho que agoniza (quien parece ser un acompañante de la víctima que también fue objeto de la agresión de los antisociales).

El segmento culmina a las 09:18 horas, con el compromiso del conductor de hacer seguimiento a la historia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure

³⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin resguardo suficiente, la escena donde tres sujetos, sin mediar provocación, atacan a dos jóvenes que se encuentran al interior de un local comercial, les propinan golpes y a uno de ellos, un muchacho de 18 años, le descerraján un disparo en la cabeza que le provoca la muerte.

Pese a que el video fue captado por una cámara de seguridad, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es asesinada a sangre fría. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas. Además, también se muestra el rostro

ensangrentado de otro joven, que resulta lesionado debido a la acción de los antisociales.

Aun cuando la concesionaria introduce un tímido difusor para atenuar el impacto del gesto del disparo, este no resultaría suficiente para evitar que la audiencia - entre la que se encuentran niños- presencie el horror de un homicidio que se repite en pantalla en diecinueve oportunidades.

DÉCIMO TERCERO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parecería necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio, exhibir el momento en que un joven es agredido por tres antisociales y recibe un disparo en la cabeza que le provoca la muerte. Menos aún parecería necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir la escena del homicidio en diecinueve oportunidades.

DÉCIMO CUARTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría pasible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es asesinado el joven con un disparo en la cabeza -este es repetido en diecinueve oportunidades- eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el homicidio del joven-, que en definitivas cuentas, sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, devendría en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que, realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que, en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen del homicidio, esta se destaca con un círculo rojo que pretende contrarrestar el tímido difusor que se aplica sobre un segmento pequeño de la imagen, haciendo que el espectador no tenga duda respecto al momento y lugar en que debe mirar para percibir el disparo en la cabeza del joven. Además, todo aquello que no se puede apreciar en la imagen de video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en que el joven fue ultimado;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una

variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁴⁰ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁴³.*

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el art. 1° y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los art. 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Muy Buenos Días” el día 29 de junio de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁴⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁴¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-19391-J0P5R4 - CAS-19393-R9V6M7 - CAS-19394-D7X8L8 - CAS-19395-C3R1V7 - CAS-19396-Y6M7J9 - CAS-19397-G9D8J4 - CAS-19398-J4P3L7 - CAS-19401-Q4Q9Q0 - CAS-19403-M9F4C3 - CAS-19404-M0R9H1 - CAS-19405-Z8G0V1 - CAS-19406-G3M3D2 - CAS-19407-W4W3R3 - CAS-19408-T2X2F5 - CAS-19412-M8C1W5 - CAS-19413-S9C2J1 - CAS-19414-B2T3Z4 - CAS-19416-R9M1K0 - CAS-19417-J8V7Q1 - CAS-19418-S6P6N2 - CAS-19420-S5Z9X4 - CAS-19422-G2V6X5 - CAS-19423-N8F6Z8 - CAS-19424-Y8K6G9 - CAS-19429-J8B9W0 - CAS-19430-M3B5P2 - CAS-19435-J8S4K7 - CAS-19436-M0P9N9 - CAS-19437-F2X2Q8 - CAS-19438-K3J0P2 - CAS-19440-N6D6D7 - CAS-19441-M6Z5T9 - CAS-19443-C8T2G0 - CAS-19444-B0Z6R9 - CAS-19445-S4P5F7 - CAS-19447-F6S2T2 - CAS-19450-D8K9K9 - CAS-19453-J3L6T3 - CAS-19454-D5V6V9 - CAS-19458-Q3W7X2 - CAS-19471-W7H5B3 - CAS-19472-S1W2G0 - CAS-19474-N4Z0X5 - CAS-19477-F0Y9G1 - CAS-19478-Z1J2T4 - CAS-19480-H5L1G2 - CAS-19482-Z5K6C0 - CAS-19487-J5V3R0 - CAS-19488-R8S3Q3 - CAS-19528-R2H8B1, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 12 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6412).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas 50⁴⁴ denuncias ciudadanas, en contra del programa “Bienvenidos”, exhibido el día 12 de julio de 2018;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Le dan espacio a Raquel Argandoña para que promueva el odio y la discriminación hacia personas de pocos recursos. Estigmatiza la pobreza asociándola a la flojera y la droga. No se puede permitir eso en televisión abierta. Así jamás mejoraremos como país. Chile es un país profundamente desigual y esos discursos solo contribuyen a aumentar esa brecha.» Denuncia CAS-19394-D7X8L8.

«La señora Raquel Argandoña habla de que el chileno es flojo, promoviendo un estereotipo inaceptable en un canal de televisión» Denuncia CAS-19396-Y6M7J9.

«La panelista del matinal de Canal 13, Raquel Argandoña, calificó a los chilenos de flojos "les gusta que le den cosas", incentivando la animadversión hacia los beneficiados de las viviendas sociales que se pretende construir en la comuna de Las Condes, con declaraciones que claramente discrimina a un grupo social por su condición económica. "Si

⁴⁴ CAS-19391-J0P5R4 - CAS-19393-R9V6M7 - CAS-19394-D7X8L8 - CAS-19395-C3R1V7 - CAS-19396-Y6M7J9 - CAS-19397-G9D8J4 - CAS-19398-J4P3L7 - CAS-19401-Q4Q9Q0 - CAS-19403-M9F4C3 - CAS-19404-M0R9H1 - CAS-19405-Z8G0V1 - CAS-19406-G3M3D2 - CAS-19407-W4W3R3 - CAS-19408-T2X2F5 - CAS-19412-M8C1W5 - CAS-19413-S9C2J1 - CAS-19414-B2T3Z4 - CAS-19416-R9M1K0 - CAS-19417-J8V7Q1 - CAS-19418-S6P6N2 - CAS-19420-S5Z9X4 - CAS-19422-G2V6X5 - CAS-19423-N8F6Z8 - CAS-19424-Y8K6G9 - CAS-19429-J8B9W0 - CAS-19430-M3B5P2 - CAS-19435-J8S4K7 - CAS-19436-M0P9N9 - CAS-19437-F2X2Q8 - CAS-19438-K3J0P2 - CAS-19440-N6D6D7 - CAS-19441-M6Z5T9 - CAS-19443-C8T2G0 - CAS-19444-B0Z6R9 - CAS-19445-S4P5F7 - CAS-19447-F6S2T2 - CAS-19450-D8K9K9 - CAS-19453-J3L6T3 - CAS-19454-D5V6V9 - CAS-19458-Q3W7X2 - CAS-19471-W7H5B3 - CAS-19472-S1W2G0 - CAS-19474-N4Z0X5 - CAS-19477-F0Y9G1 - CAS-19478-Z1J2T4 - CAS-19480-H5L1G2 - CAS-19482-Z5K6C0 - CAS-19487-J5V3R0 - CAS-19488-R8S3Q3 - CAS-19528-R2H8B1

a mí me costó llegar a la comuna donde yo vivo, si yo me esforcé... No digo que no lo merezcan, pero que lo hagan gracias a su trabajo y esfuerzo » Denuncia CAS-19412-M8C1W5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 12 de julio de 2018; el cual consta en su informe de Caso C-6412, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa del género misceláneo, que aborda temas disímiles de supuesto interés público, transmitido por Canal 13. Entre sus segmentos se incluye la revisión de hechos de la actualidad y espectáculos, con espacios informativos, salud, moda, belleza, cocina, y otros. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo.

SEGUNDO: Que el segmento objeto de denuncia, se inicia a las 08:01 horas y se extiende hasta las 09:56 horas completando un total de 115 minutos de cobertura.

Durante éste, se aborda en extenso la situación de viviendas sociales e integración entre vecinos de distintos niveles económicos, desarrollándose una larga discusión sobre esta temática y pobreza. Discusión que se inicia a partir de la actualidad informativa entregada por la notera Marilyn Perez, quien se encuentra cubriendo una protesta en la comuna de Peñalolén, dónde sus vecinos buscan ejercer presión a través de los medios ya que, debido a un recurso de amparo interpuesto por un habitante de la comunidad ecológica, se ha detenido la construcción de sus viviendas en terrenos que ya les han sido asignados. A partir de este caso, los panelistas presentes en el estudio de “Bienvenidos” analizan las posibilidades de éxito de la integración social en las ciudades, mencionando el caso contingente de la comuna de Las Condes y la rotonda Cuarto Centenario.

(08:28:01- 08:28:26)

Mauricio Jurgüensen: “*Lo que hemos visto esta semana, lo hemos conversado. Lo que hemos visto esta semana en Las Condes, el problema de la rotonda, es básicamente de un clasismo feroz. A mí de verdad que me violenta, lo digo responsablemente yo en ese sentido celebro abiertamente lo que está haciendo Joaquín Lavín, me sorprende, además, que no sea un hombre precisamente de izquierda el que está abogando por eso y creo que hay que resistir, de verdad lo digo, la protesta de los vecinos, porque esto es el futuro*”.

(08:34:06- 08:34:54)

Marcela Concha se une al panel y manifiesta: “*Buenos días, yo solamente quisiera tomarme de las palabras de Mauricio. A mí también me violenta y me provoca indignación la situación especial que se da en Las Condes, y creo también, que tiene que ver con un sesgo de ignorancia porque los barrios no son de exclusividad de algunas personas, nosotros formamos parte de un barrio, no somos dueños de los barrios. Los barrios son bienes de uso público, por lo que cualquier persona cumpliendo con la normativa, tiene el mismo derecho que cualquier otra a estar*

en un lugar determinado. Son bienes de uso público, entonces cuando la gente dice “no pueden venir estas personas a entorpecer mi barrio” perdóneme vecino, pero no es su barrio, es el barrio de todos, porque son bienes de uso público”.

A continuación, Martín Cárcamo pregunta a Raquel Argandoña en su calidad de vecina por más de 20 años de Las Condes, qué opinión tienen relación a la situación que se está viviendo en su comuna, frente a los cual ella plantea que es lícito que permanezcan viviendo ahí, ya que siempre lo han hecho, pero que a su juicio aquellos enfrentan problemas por tener sus hogares en esta comuna u otras similares, más acomodadas o de mayores ingresos, ya que de acuerdo a su opinión, todos los servicios y productos son más caros:

(08:38:26- 08:39:58)

Raquel Argandoña: “(...) es gente de mucho esfuerzo, que prácticamente gana el sueldo mínimo, pero también ellos sufren un problema porque en los supermercados que están al costado de esa comuna todo es más caro, todo les cuesta, entonces tú dices ok, tienen todo el derecho y fantástico que vivan en la comuna, pero esa comuna es cara, entonces ellos se sacrifican para sus hijos, para darle la alimentación que está en el cuadrante digamos y son supermercados caros (...)”

Luego añade:

“En Lo Barnechea, la gente de Lo Barnechea, hay gente super esforzada, muy trabajadores, muy decente, intachable, pero también hay un margen de gente que si tú te acuerdas, incrementó la delincuencia sobretodo en ese cruce, en ese puente, antes de llegar al Mall de La Dehesa donde hay una población, no estoy generalizando, pero obvio que hay una preocupación, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el Alcalde de Las Condes, si hay un terreno donde la gente lleva viviendo en esa comuna 10 años, tiene derecho a vivir en lo que les pertenece.”

Interviene Martín Cárcamo quien señala discrepar con Raquel Argandoña en relación a sus atribuciones de delincuencia, ella lo confronta preguntándole si quisiera que unos narcotraficantes de La Legua vivan a su lado. El conductor responde negativamente y junto a Paulo Ramirez, ambos señalan que no se está hablando de delincuentes, se está hablando solo de gente que no ha tenido las mismas oportunidades económicas, diferenciando aquello que la panelista relacionó esto es, delincuencia y pobreza.

Patricio Mendoza junto a Marcela Concha entregan su testimonio e historia, se refieren a lo desgarrador de pertenecer a los grupos de mayor pobreza y haber crecido en esas circunstancias. Luego, el panel continúa discutiendo sobre la importancia de la integración y las oportunidades.

(08:54:14-08:54:38)

Marcela Concha: “El pasar frío cala el alma y la gente a lo mejor no sabe que eso existe, entonces yo creo que esto es una buena instancia y es una invitación para que la gente se acerque, para que la gente no mire al otro con tanto temor porque

si fuéramos más inclusivos, estoy segura que habría hasta menos delincuencia, tendríamos un sentimiento más de cooperación que de segregación.”

A las 09:04 Raquel Argandoña interviene tras las exposición y discusión de sus compañeros, diciendo que ella es de una opinión distinta.

(09:05:02-09:06:12)

Raquel Argandoña: “*Yo de repente entiendo a la gente que vive en estas comunas digamos acomodadas, ¿no? Ellos han luchado toda su vida, ellos tienen eso gracias a su trabajo, a su esfuerzo.*

Yo nací en Recoleta, una familia de clase media, a lo mejor no tenía grandes lujos, tenía lo básico, pero a mí no me daba rabia Pato que otra gente tuviera más. ¿Sabes qué?, me daban ganas de esforzarme. De Recoleta fui a la Villa Frei, dije no, yo gracias a mi trabajo voy a ayudar a mi familia y voy a llegar a dónde yo quiero vivir. Pero fue gracias a mi trabajo. ¿Sabes lo que a lo mejor le molesta a cierta gente?, que el chileno, no te digo la gran mayoría, pero el chileno es cómodo, al chileno le gusta que le den cosas y eso es lo que a mí me molesta. Si a mí me costó llegar a la comuna donde yo vivo, que yo me esforcé, que trabajé sábados y domingos, que trabajé en la noche, hasta altas horas animando y todo para tener lo que tengo, pucha, debo ser muy sincera, a mí, de repente, no te digo que no se lo merezca, fantástico, pero que lo hagan gracias a su esfuerzo o a su trabajo.”

Paulo Ramirez: “*Pero si no están pidiendo nada gratis, es su derecho*”.

Martín Cárcamo lee en pantalla testimonios recibidos por el programa. En éstos, queda en evidencia el descontento que existe de quienes son señalados como clase media, que no tienen una situación acomodada, pero tampoco reciben la ayuda del Estado. En este contexto, la panelista, Raquel Argandoña, narra de modo ejemplificador una experiencia personal.

(09:07:15- 09:07:47)

Raquel Argandoña: “*Fíjate que el otro día fui a hacer diligencias en la mañana y parece que hubiera estado en otro país, no me atendió ningún chileno... Venezolanos, colombianos, haitianos..., había una señora también comprando un pollo, le dije: ¿usted se ha fijado que parece que estuvieramos en otro país?, ella me dice ¿sabe por qué?, porque el chileno, la mayoría es flojo, que empiezan con las licencias, que aquí, que aquí y allá, y estos que están llegando, necesitan trabajar, necesitan vivir, para traer muchos a su familia porque acá hay un estándar mejor*”.

A raíz de estos dichos de la panelista, Carlos Zárate, Tonka Tomicic y Marcela Concha, exteriorizan opiniones diferentes a ella, centradas principalmente en el hecho de que las oportunidades no son una realidad y que las personas que han tenido el poder económico, no siempre han actuado de modo ético, por ejemplo, pagando los sueldos que correspondan o, como país, entregando oportunidades de educación de buena calidad a personas de recursos más limitados.

(09:11:45-09:13:29)

Paulo Ramírez: “Un país que ha avanzado, que ha avanzado mucho, pero hay ciertas cosas, en las que no hemos avanzado, sin duda, no hemos avanzado lo suficiente (...) sin duda ha habido un avance tremendo y eso hay que reconocerlo y aplaudirlo, y eso se debe, además, al esfuerzo de todos. El punto es que hoy día, entendiendo lo que dices tú Raquel, desgraciadamente hoy en día, seguimos siendo marcados por el lugar dónde nacimos y eso no ha cambiado, ha cambiado muy poco, si tu naces en un determinado lugar tienes acceso a determinado tipo de bienes y servicios, en todo (...)”

Martín Cárcamo: “Yo creo que sí tiene un punto la Raquel, en el fondo aquí no hay que generalizar ni para bien, ni para mal, pero también hay una parte importante, y eso es una realidad, que hay muchas personas que dejan las pegas botadas”.

Marcela Concha: “Que son frescos”.

Paulo Ramírez: “Pero eso es a todo nivel Martín”.

Martín Cárcamo: “Lo que te quiero decir, es que hay una sensación, que creo que representa la Raquel, a una parte importante de gente que opina, que dice, que busca la oportunidad, pero cuando la oportunidad no viene acompañada de algo gratuito, prefiere no esforzarse porque siente que igual le va a llegar”.

Raquel Argandoña insiste en que hay un grupo de chilenos que es flojo y Marcelo Jurguensen comenta estar en profundo desacuerdo con su opinión. Interviene Patricio Mendoza quien señala que la opinión de Raquel es polémica, pero también es válida en cuanto opinión y agrega:

(09:15:55- 09:17:39)

Patricio Mendoza: “Es válido lo que tú dices, no coincido con ello, no coincido fundamentalmente porque es muy diferente partir desde un escenario de clase media, aunque sea una clase media baja, a dónde no importa que tus papás no sean profesionales, porque la diferencia (...) justamente la línea valórica, justamente la enseñanza parte desde las casas, de los hogares dónde las oportunidades te permiten enseñar y en parte lo que dice Polo, hay muchos lugares donde ese espacio no está, donde cuando tú necesitas fortalecer a este niño que tú dices que entró a arquitectura y se devolvió a la pobreza, quizás nunca pudo aprender oportunamente (...)”

Marcelo Jurguensen: “hay que empatizar, a lo mejor le faltaban herramientas, tu misma estás describiendo el entorno de precariedad, donde la oportunidad le llegó y no pudo”.

(09:19:06-09:19:32)

Marcelo Jurguensen: “Es que tu muy livianamente dices que la gente es cómoda o es floja y yo perdóname (...) yo también he trabajado con gente floja y gente

motivada y no me atrevería a decir que Chile es un país flojo, eso es perpetuar ciertas ideas que también van perpetuando el clasismo”.

Se leen mensajes del público, todos orientados a señalar que pobreza no es igual a narcotraficantes o delincuentes y a validar las complejidades que se enfrentan para salir de la pobreza y romper con la discriminación y estigmatización.

(09:24:57-09:26:55)

Raquel Argandoña: “(...) y me estaban escribiendo. En un restaurant el chileno trabaja tres meses y después, ¿saben qué más?, ¡no mucho trabajo!”.

Marcelo Jurgüensen: “Es que esa generalización es inaceptable, tú no puedes decir que el chileno es un flojo”.

Paulo Ramirez: “Yo creo que el esfuerzo personal, y yo lo valoro y creo mucho en el esfuerzo personal y creo que es finalmente lo que saca a las personas adelante, es la esencia, es el primer pilar no solo del progreso de las personas, sino que también del progreso de los países (...). Pero el esfuerzo personal no es suficiente, a eso es donde voy yo, porque también depende de las oportunidades que tu tengas y del piso en el cual tú estás parado, el entorno en el cual estés. (...) porque para que una persona saliendo de una población como la legua o de otra, porque no quiero estigmatizar, pero de sectores muy marginados, para que salga de ese sector y surja, necesita hacer un esfuerzo heroico, ¿por qué tenemos el derecho a exigirles esfuerzos heroicos a unos y no a otros? Porque el que ha tenido otro tipo de oportunidades en la vida no tiene necesidad de hacer ningún esfuerzo heroico, con que haga lo mínimo va a salir adelante. Ese es el tipo de desigualdad a la que yo por lo menos me rebelo, porque creo que eso nos marca desde nuestra biografía y desde nuestro nacimiento y Chile, tiene ese gran defecto, que dependiendo desde donde uno nazca va a surgir las oportunidades que efectivamente puede tener en la vida”.

Luego todos los panelistas comparten sus experiencias, especialmente quienes son segunda o tercera generación de inmigrantes. Recalcan que, si bien tiene relación con el trabajo y esfuerzo, son las oportunidades las que cambian las posibilidades y futuro. Marcelo Jurgüensen habla de lo importante es que aprender a abrirse, ser más inclusivo y que ello hará de este un mejor país. Tonka Tomicic insiste en la idea de partir por lo básico, por ejemplo, pagando los impuestos que corresponden, los sueldos que corresponde, es decir, generando condiciones justas para que las personas se puedan desarrollar.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la Libertad de Expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien este Consejo no comparte el análisis de doña Raquel Argandoña, y comprende las molestias que este podría generar, aquel se encuentra en esta oportunidad, amparado bajo el ejercicio del legítimo uso de la libertad de expresión, en cuanto representa su opinión como panelista, máxime de ser haber sido este controvertido por sus compañeros de trabajo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-19391-J0P5R4 - CAS-19393-R9V6M7 - CAS-19394-D7X8L8 - CAS-19395-C3R1V7 - CAS-19396-Y6M7J9 - CAS-19397-G9D8J4 - CAS-19398-J4P3L7 - CAS-19401-Q4Q9Q0 - CAS-19403-M9F4C3 - CAS-19404-M0R9H1 - CAS-19405-Z8G0V1 - CAS-19406-G3M3D2 - CAS-19407-W4W3R3 - CAS-19408-T2X2F5 - CAS-19412-M8C1W5 - CAS-19413-S9C2J1 - CAS-19414-B2T3Z4 - CAS-19416-R9M1K0 - CAS-19417-J8V7Q1 - CAS-19418-S6P6N2 - CAS-19420-S5Z9X4 - CAS-19422-G2V6X5 - CAS-19423-N8F6Z8 - CAS-19424-Y8K6G9 - CAS-19429-J8B9W0 - CAS-19430-M3B5P2 - CAS-19435-J8S4K7 - CAS-19436-M0P9N9 - CAS-19437-F2X2Q8 - CAS-19438-K3J0P2 - CAS-19440-N6D6D7 - CAS-19441-M6Z5T9 - CAS-19443-C8T2G0 - CAS-19444-B0Z6R9 - CAS-19445-S4P5F7 - CAS-19447-F6S2T2 - CAS-19450-D8K9K9 - CAS-19453-J3L6T3 - CAS-19454-D5V6V9 - CAS-19458-Q3W7X2 - CAS-19471-W7H5B3 - CAS-19472-S1W2G0 - CAS-19474-N4Z0X5 - CAS-19477-

F0Y9G1 - CAS-19478-Z1J2T4 - CAS-19480-H5L1G2 - CAS-19482-Z5K6C0 - CAS-19487-J5V3R0 - CAS-19488-R8S3Q3 - CAS-19528-R2H8B1 en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 12 de julio de 2018, y archivar los antecedentes.

13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-19620-P2K0J1, CAS-19628-T4J8X9, CAS-19624-X5R4T7 Y CAS-19619-T6B5N4, FORMULADAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 22 DE JULIO DE 2018. (INFORME DE CASO C-6491).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-19620-P2K0J1, CAS-19628-T4J8X9, CAS-19624-X5R4T7 y CAS-19619-T6B5N4, diversos particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del Noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 22 de julio de 2018;
- III. Que, la denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En un reportaje sobre la ex penitenciaría muestran como un hombre apuñala a otro con un sable repetidas veces, mientras el hombre gritaba desesperado. Es un horario en que muchos niños están despiertos, más ahora en vacaciones. Resulta chocante para un adulto, para un niño lo es aún más. Que poco criterio del canal y sus editores.» Denuncia CAS-19620-P2K0J1.

«Durante el noticiero de las 20:30 hrs. del día domingo se muestra la vida en la cárcel (ex-penitenciaría), en donde se pueden ver imágenes muy violentas de un par de reos enterrando punzones de fierro a otro reo. La verdad es que fueron imágenes muy fuertes y sin un aviso previo de la crudeza de éstas cómo para haber cambiado de canal antes de verlas, yo evito ver este tipo de contenido, pero esta vez no tuve oportunidad de hacerlo y me dejaron bastante mal.» Denuncia CAS-19628-T4J8X9.

«Durante un reportaje sobre la penitenciaría, dentro del noticario, se muestra como apuñalan en reiteradas ocasiones, a una persona dentro de la cárcel, en un horario que aún es de todo público. No soy menor de edad, y de todas maneras me impactó bastante, y me imagino que para menores de edad debe ser peor.» Denuncia CAS-19624-X5R4T7

«Se muestra a un reo siendo apuñalado reiteradas veces. Mientras él clama por su vida y pide que ... "por favor nada más". Creo que esto es innecesario para mostrar la realidad de las cárceles. Es el morbo sobreexplotado ... No se necesitan este tipo de imágenes, menos a una hora tan temprana, cuando los niños están de vacaciones, viendo televisión con sus padres. Y es completamente innecesario en cualquier

situación. Creo que el sensacionalismo de este noticiero está llegando demasiado lejos.» Denuncia CAS-19619-T6B5N4.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 de julio de 2018, el cual consta en su informe de Caso C-6491 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Chilevisión que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, es insertado un reportaje conmemorativo del 175 aniversario de la Ex-Penitenciaría de Santiago que, según el presentador, es una de las cárceles más peligrosas de Chile. Por este motivo un equipo periodístico recorre las dependencias de la institución, relatando diversos aspectos que abarcan la vida dentro del recinto penal, incluyendo tanto situaciones de violencia como otros aspectos más positivos, relacionados con el trabajo y la vida religiosa en que participan los reclusos.

Alrededor de las 21:14:14 horas, y mientras el relato periodístico se refiere a los conflictos que ocurren entre los reclusos en el Óvalo de la ex-Penitenciaría, se exhibe el video que genera las denuncias ciudadanas. En él se observa a una persona de sexo masculino al interior de un dormitorio, mientras es atacado por otros dos sujetos que, con armas corto punzantes de gran envergadura, le lanzan varias estocadas a sus piernas, glúteos y abdomen. El video no cuenta con ningún tipo de resguardo, por lo que se puede ver con claridad el rostro aterrorizado del sujeto atacado, y también se puede apreciar cómo una de las armas ingresa reiteradamente en el cuerpo de la persona y de sus heridas mana sangre. Igualmente, en el audio se puede escuchar con nitidez cómo la víctima emite gritos de pánico en que pide desesperadamente a sus agresores que se detengan: «*Nada más, nada más! ¡Mírame como estoy!*».

Mientras se muestra el video el relato periodístico señala: «*Situaciones como esta son grabadas por los mismos internos. Es aquí que las cuentas se resuelven entre cuatro paredes. La misión de los gendarmes es evitar justamente que no ocurran estos ajusticiamientos*».

Junto al video se incluye un GC que indica: «La Ex Penitenciaría cumple 175 / Gendarmes arriesgan sus vidas separando peleas».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto si bien las imágenes dan cuenta de la cruda realidad de los internos, es reflejo de aquella que viven día a día; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-19620-P2K0J1, CAS-19628-T4J8X9, CAS-19624-X5R4T7 y CAS-19619-T6B5N4, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 22 de julio de 2018; y archivar los antecedentes.

14.- FORMULA CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6503, DENUNCIA CAS-19717-W6N7B9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a),33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-19717-W6N7B9, don Nicolas Muñoz formuló denuncia en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del noticario “Teletrece”, el día 24 de julio de 2018;
- III. Que la denuncia en cuestión reza como sigue:

“El día de ayer, el noticiero central de Canal 13 transmitió un reportaje denominado “los lujos del narcotráfico”. Durante éste, y

como imagen de fondo a una locución del periodista Jorge Hans en que relataba que "los delincuentes buscaban mantener conexiones políticas", apareció, por un par de segundos, una foto de un cartel publicitario de la que fue mi campaña a diputado el pasado año 2017. La utilización de esa imagen induce al telespectador a hacer una asociación de mi persona, imagen y nombre, con el narco tráfico, atribuyéndome, de forma calumniosa, una conducta delictual, de la cual soy totalmente ajeno. El reportaje lesiona mi dignidad como persona, al utilizar datos personales para ejemplificar situaciones con las que no tengo relación alguna, hace uso abusivo de esos datos, por cierto, sin mi consentimiento, y lesiona mi honra personal y profesional, así como la de mi familia. La imagen se transmitió a las 21:38, y se puede encontrar en el siguiente link <http://www.t13.cl/en-vivo/?t=1532482311>" Denuncia CAS-19717-W6N7B9.

- IV Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 24 de julio de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6503, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Teletrece*” es el noticiario central de Canal 13, presenta las noticias más importantes de la contingencia nacional e internacional ya sea en el ámbito policial, deportivo, económico, político y de espectáculos ocurridas durante el día de su transmisión. Actualmente la conducción está a cargo de los periodistas Constanza Santa María y Ramón Ulloa.

SEGUNDO: Que, durante la emisión del noticiero fiscalizado, fue exhibido un reportaje a cargo del periodista Jorge Hans, intitulado “*Los Lujos del Narcotráfico*”, donde describe y ahonda en los varios beneficios y excentricidades obtenidas de quienes están involucrados en el negocio del tráfico ilegal de drogas en Chile.

El reportaje en cuestión es presentado por la conductora Constanza Santa María, quien hace la siguiente introducción en cámara:

(21:32:05 - 21:33:04) Constanza Santa María: “*De un día para otro compran vehículos de lujo, financian costosos viajes al extranjero y hasta practican la beneficencia entre sus vecinos. Todo para mantener el negocio ilegal del tráfico de drogas, sus cuantiosas ganancias son protegidas con la asesoría de abogados y contadores, que se especializan en ocultar el origen del dinero manteniendo la impunidad de sujetos que convierten barrios enteros en su particular dominio. Este es el informe de Juan Bustamante y Jorge Hans*”.

(21:33:05 - 21:33:28) El Generador de Carácteres señala “*Los lujos del narcotráfico*” (el texto se mantiene durante todo el compacto audiovisual), inmediatamente se muestran imágenes de apoyo que describen la vida de quienes se encargan del tráfico de drogas. Se muestran operativos policiales, cuantiosas sumas de dinero en efectivo, una partida de caballos de carrera, autos de lujo, grandes casas con piscina. Acompañado a estas imágenes el periodista Jorge Hans, en voz en off, presenta lo que será emitido:

“Viajes con todo incluido, ropa, joyas, propiedades y vehículos muy caros. Son los lujos del narcotráfico que se ven en Chile y en todo el mundo y que fuera de lavar dinero sirven para traer a nuevos clientes al negocio ilícito de la venta de drogas”.

El reportaje señala que los narcotraficantes buscan aliarse con más actores para mantener estos negocios ilegales vigentes. Con relación al objeto de denuncia, este aparece en un breve fragmento, donde se ahonda en la supuesta relación del narcotráfico con autoridades políticas. El detalle se encuentra en la siguiente altura:

(21:39:37 - 21:39:45) Jorge Hans: *“En la población Santa Julia se vio también que los delincuentes buscaban mantener conexiones políticas”.*

Mientras enuncia estas palabras, la imagen en pantalla es la de un zoom in a una casa que en una ventana de su segundo piso tiene colocado una foto propagandística de un candidato a diputado el año 2017. El cartel en cuestión señala: “Nicolás Muñoz - Diputado O-82” aparece el político en cuestión junto a otra persona a su lado.

Justificando lo anterior, el reportaje suma un entrevistado que señala lo siguiente: (21:39:46 - 21:40:42) Héctor Barros - Fiscal Jefe de Puente Alto: *“tú puedes ver en organizaciones criminales que incluso reclutan - por ejemplo- a dirigentes sociales, que tenga que ver en su vinculación con organismos locales, a través de la municipalidad, porque eso significa manejo de información. Por eso hemos tenido personas condenadas de otras instituciones relevantes en la persecución penal como es la Aduana, algunos funcionarios que han pertenecido a servicio de impuestos internos, etc.”*

El tema mencionado se cierra para luego explicar cómo el narcotráfico se mueve en el terreno de la beneficencia, cooperando con vecinos y ayudándolos en temas de salud. Por ejemplo, a los vecinos de la tercera edad le compran camas anti escaras, etc.

El reportaje culmina sin volver a mencionar la aparición de Muñoz y sigue describiendo el estilo de vida de los narcotraficantes en Chile.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y la *dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la posible existencia de vínculos entre narcotraficantes y personas dedicadas a la política, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁸ ha señalado: *“La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y*

⁴⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴⁹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵⁰»;

DECIMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵²;

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

DÉCIMO CUARTO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;*

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”.⁵³;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁵⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota y referir el periodista Jorge Hans (21:39:37 - 21:39:45) “*En la población Santa Julia se vio también que los delincuentes buscaban mantener conexiones políticas*”, exhibe en pantalla una imagen de una casa que mantiene una foto propagandística del candidato a Diputado don Nicolás Muñoz; afectando presumiblemente de esta manera, su *honra*, en cuanto lo anterior, podría inducir al telespectador a asociar la persona, imagen y nombre del denunciante, con el narcotráfico.

En razón de lo señalado anteriormente podría verse afectada, a raíz de una eventual negligencia a la hora de construir el reportaje, la *honra* de don Nicolás

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵⁴ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

Muñoz, y con ello, su *dignidad personal*, importando un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Teletrece”, el día 24 de julio de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Nicolas Muñoz. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- DECLARA EL NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6745, INGRESO CNTV 2143/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingreso CNTV 2143/2018, La Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones oficia al Consejo Nacional de Televisión con el “*propósito de solicitarle que informe sobre la pertinencia de las imágenes mostradas en los noticieros nacionales relacionadas con el uso de armas con ocasión del reciente convenio celebrado entre la Municipalidad de la Reina y el Club de Tiro de esa comuna*”. Lo anterior, dice relación con los contenidos emitidos por Red Televisiva Megavisión S.A. el día 26 de agosto de 2018, entre las 21:24:43 y 21:27:12 horas.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido aludido en el oficio en cuestión; lo cual consta en su informe de Caso C-6745, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Central” es el noticario de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., que presenta los hechos más relevantes de la contingencia nacional e internacional ocurridas durante el día de su transmisión. Sus conductores son los periodistas Soledad Onetto, Catalina Edwards, José Luis Repenning, Juan Manuel Astorga y Maritxu Sangroniz.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada trata sobre el revuelo e impacto que ha causado el convenio suscrito entre un club de tiro, y la Ilustre Municipalidad de La Reina.

Juan Manuel Astorga aparece en el estudio de “Ahora Noticia” en plano general. Lo acompaña tras de él una pantalla con la imagen de una mujer realizando una práctica de tiro, el Generador de Carácteres indica: “vecinos son capacitados para usar armas”. En sus palabras, pone en contexto lo que se presentará a continuación:

(21:24:44 - 21:25:01) *“Polémica y una serie de críticas ha generado el convenio que la Municipalidad de La Reina firmó con el Club de Tiro de esa comuna. Descuentos y cupos liberados para mujeres son ofrecidos para que los vecinos puedan capacitarse en el uso de armas de fuego. Los detalles en el informe de Fabián Sánchez”.*

(21:25:02 - 21:25:56) El periodista a cargo del informe noticioso presenta en voz en off la historia de una vecina de La Reina que murió asesinada en mayo de este año a manos de un delincuente, las imágenes que acompañan el relato contextualizan esta historia, muestran imágenes de la víctima y operativos policiales en la que era su casa detallando lo siguiente:

“Es uno de los crímenes que más ha impactado por la crudeza que tuvo un delincuente al asesinar a sangre fría a Carmen Gómez durante un asalto en La Reina. Desde eso ya han pasado tres meses, medidas contra la delincuencia se han profundizado, sin embargo, una comienza a cobrar más fuerza entre los vecinos de la comuna”.

El relato del periodista Fabián Sánchez transcurre mientras en pantalla aparece el Generador de Carácteres indicando un vuelco en la narración: “*convenio ofrece descuento y cupos gratis*”. Se describe el nuevo convenio de la Municipalidad y puntualmente en qué consiste, mientras las imágenes en pantalla muestran a personas practicando en un curso de tiro en un lugar cerrado, los asistentes están con gorras, lentes oscuros y ropa de seguridad en general. “(...) Algunos optaron por una radical decisión, aprender a disparar un arma para eventualmente enfrentarse a delincuentes durante un asalto”, detalla el reportero.

Entrevistan a Priscila Ramírez, vecina de La Reina quien decidió capacitarse tras sufrir portonazo. Ella comenta en cámara que si un tipo intenta entrar a su casa ella sabrá defenderse mejor.

(21:25:57 - 21:26:27) Fabián Sánchez, periodista a cargo de esta nota, puntualiza que las autoridades locales firmaron un convenio con el Club de Tiro de La Reina, que busca impulsar el uso correcto de un arma de fuego en una comuna donde un tercio de los hogares tiene un arma de fuego y más del 90% no sabe utilizarla. El Alcalde del municipio aparece en cámara complementando con la siguiente declaración:

José Manuel Palacios - Alcalde de La Reina: *“Nosotros estamos llamando hoy día no es a tener más armas, ni armarse, al contrario, es si decidiste -porque la ley así también te lo permite- tener un arma, que la tengas de forma responsable”.*

(21:26:29 - 21:27:12) Luego de las palabras del edil, el periodista y narrador del informe noticioso da cuenta de las condiciones para unirse y la decisión no estuvo exenta de críticas:

Impresión de Andrés Chadwick - Ministro del Interior: “*Esperemos que los municipios más que dedicarse a fomentar el uso de armas, se dediquen y destinen sus recursos a una mejor presencia de Carabineros*”.

Luego aparece la cuña de David Rosowski - Director Ejecutivo de Fundación Ciudadano Seguro quien señala lo siguiente: “*esto es un despropósito, un municipio no puede traspasar las fronteras de la prevención a lo que es el enfrentamiento con los delincuentes*”.

Al finalizar la nota siguen acompañando el relato del periodista imágenes repetidas de personas haciendo prácticas de tiro. El énfasis de las palabras de cierre es que la decisión de la Municipalidad de La Reina son medidas que buscan combatir la delincuencia pero que generaron polémica inmediata.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 1° y 3° de su artículo 1° “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*” y que “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*” respectivamente;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° se considera como hecho de interés público, todos aquellos

referentes al desempeño de funciones públicas, como también aquellas actividades de libre acceso al público, a título gratuito u oneroso;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la suscripción de un convenio por parte de un organismo público y un recinto donde se capacita a particulares para el uso de armas de fuego, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, en cuanto el revuelo e impacto que puede generar en la opinión pública el hecho que un órgano del estado incida de dicha manera, en una materia de seguridad pública y que va en contra de las políticas públicas promovidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵⁵ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵⁶ ,

DÉCIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, en cuanto el programa en cuestión, se limita a dar

⁵⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3^º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3^º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

cuenta de un hecho susceptible de ser reputado como de *interés público*, atendida su especial naturaleza, siendo las imágenes de apoyo, no solo del todo atingentes al hecho informado, sino que también licitas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del noticario “Ahora Noticias”, el día 26 de agosto de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

16.- ACUERDA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6746, INGRESO CNTV 2143/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingreso CNTV 2143/2018, La Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones oficia al Consejo Nacional de Televisión con el *“propósito de solicitarle que informe sobre la pertinencia de las imágenes mostradas en los noticieros nacionales relacionadas con el uso de armas con ocasión del reciente convenio celebrado entre la Municipalidad de la Reina y el Club de Tiro de esa comuna”*. Lo anterior, dice relación con los contenidos emitidos por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 26 de agosto de 2018, entre las 21:04:26 y 21:08:16 horas.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido aludido en el oficio en cuestión; lo cual consta en su informe de Caso C-6746, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de la concesionaria, emitido a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada trata sobre el revuelo e impacto que ha causado el convenio suscrito entre un Club de Tiro, y la Ilustre Municipalidad de la Reina. La nota periodística comienza con el locutor en cámara diciendo:

“Vamos a seguir con la polémica que ha generado la decisión del Alcalde de La Reina de impartir clases de tiro para que sus vecinos se protejan de la delincuencia. Las críticas llegaron incluso desde el propio Gobierno que aseguró que estos elementos sólo deben ser utilizados por la policía”.

GC: Revuelo por medida Municipal. Polémica por curso de tiro para los vecinos.

La nota comienza con el comentario de una vecina de La Reina quien dice hacer práctica de tiro desde junio en el Club y esta tomando curso de tiro debido a un incidente ocurrido en su edificio, situación que enfrentó escondiéndose, hecho que la hizo ver su vulnerabilidad. El periodista explica la situación de Constanza quien ante su vulnerabilidad decidió tomar cartas en el asunto. Otra mujer, Priscila, a quien también se la ve practicando en el Club de Tiro, manifiesta sentirse segura en su casa cuando está con su arma, ya que explica, a un vecino le pidieron desde afuera de la reja que abriera la puerta y luego le robaron su auto, por tanto, dice sentirse segura con su arma hasta cuando está regando el jardín.

La voz en off explica que ellas, Constanza y Priscila, saben disparar no así muchos dueños de armas; se entrega el dato estimativo de que solo en La Reina habría 10.500 armas, número importante si se considera que en la comuna hay 27.000 viviendas.

El Alcalde de La Reina, José Manuel Palacios, dice: *“Quisiéramos que ningún vecino tuviera que armarse, sin embargo, eso hoy día sucede, una de cada tres viviendas hoy día en La Reina tiene arma, y más del 90%, según las encuestas que hemos realizado, no sabe utilizarla, por lo tanto, eso es un riesgo”*. Continua la voz en off narrando que por ello la Municipalidad suscribió convenio con el Club de Tiro de La Reina, que da un 30% de descuento a los habitantes de la comuna y 10 cupos gratuitos de instrucción para mujeres.

Se entrevista posteriormente a Alejandro Rocafort, Director del Club de Tiro de La Reina, quien dice en lo que consiste el curso que se imparte: el curso consta de cuatro horas en total divididas en tres sesiones de una hora y media distribuidas en tres días.

El Alcalde expresa *“a lo que nosotros estamos llamando hoy en día no es a tener más armas ni armarse, al contrario, es, si decidiste, porque la ley así te lo permite, tener un arma, que la tengas de forma responsable porque si no eres un riesgo para tu entorno, para tus vecinos y para tu familia”*.

El relato de la nota expresa a continuación que desde la Municipalidad añaden que instan a los vecinos con armas que no saben usarlas y no quieren capacitarse, a entregarlas a las policías. La medida no habría caído bien en el Gobierno, según el relato de la nota y en cuña el Ministro del Interior comenta que “armar a particulares, hay veces que el remedio termina siendo peor que la enfermedad”. El Ministro además solicita prudencia y que los Municipios más que fomentar el uso de armas se dediquen y destinen sus recursos a tener más presencia y mejor dotación de carabineros.

Seguidamente en cuña Felipe Alessandri, Alcalde de Santiago, dice que armar a los vecinos no es la solución y recuerda el caso de un vecino en Lo Barrenechea que sacó un arma y fue acribillado por los delincuentes.

La nota finaliza estableciendo que, más allá de la polémica, el uso de armas de fuego por parte de la población es una realidad y se menciona el ejemplo de lo sucedido el sábado anterior en la comuna de San Miguel, situación vivida por una familia que se retiraba de un hogar al cual habían visitado cuando fueron interceptados por cuatro sujetos que intentaron un portonazo. El dueño de casa al percatarse hirió con un arma de fuego a un menor que participaba del asalto. En cuña el vecino explica que ante la situación fue a buscar su pistola, debidamente inscrita, y disparó inicialmente al aire para amedrentar a los ladrones y después disparó los tiros que le quedaban. Ante la consulta de si lo volvería a hacer, él contesta que “cien veces” y hace la siguiente pregunta al periodista: “*¿Usted protegería a su familia?* Se cierra la nota estableciendo que el debate y la polémica en torno al tema de la tenencia de armas está abierto.

Respecto de las imágenes que acompañan la nota, además de las propias de los entrevistados y la sala del Club de Tiro de La Reina, se muestra el mesón de una armería y el dependiente que atiende, junto a esta se muestra una pared llena de rifles que se supone correspondería a la armería. Se observa, además, a las entrevistadas disparando hacia el blanco con implementos de seguridad.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 1° y 3° de su artículo 1° “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*” y que “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*” Respectivamente;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, como también aquellas actividades de libre acceso al público, a título gratuito u oneroso;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la suscripción de un convenio por parte de un organismo público y un recinto donde se capacita a particulares para el uso de armas de fuego, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, en cuanto el revuelo e impacto que puede generar en la opinión pública el hecho que un órgano del estado incida de dicha manera, en una materia de seguridad pública y que va en contra de las políticas públicas promovidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵⁸ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa..*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁵⁹» ,

DÉCIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, en cuanto el programa en cuestión, se limita a dar cuenta de un hecho susceptible de ser reputado como de *interés público*, atendida su especial naturaleza, siendo las imágenes de apoyo, no solo del todo atingentes al hecho informado, sino que también licitas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 26 de agosto de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

17.- ACUERDA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6747; INGRESO CNTV 2143/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingreso CNTV 2143/2018, La Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones oficia al Consejo Nacional de Televisión con el “*propósito de solicitarle que informe sobre la pertinencia de las imágenes mostradas en los noticieros nacionales relacionadas con el uso de armas con ocasión del reciente convenio celebrado entre la Municipalidad de la Reina y el Club de Tiro de esa comuna*”. Lo anterior, dice relación con los contenidos emitidos por Canal 13 S.p.A., el día 26 de agosto de 2018, entre 21:03:56 a 21:07:07 horas.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido aludido en el oficio en cuestión; lo cual consta en su informe de Caso C-6747, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el noticario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada trata sobre el revuelo e impacto que ha causado el convenio suscrito entre un Club de Tiro, y la Ilustre Municipalidad de La Reina.

La nota periodística da inicio con la locutora en cámara señalando:

“Hablamos ahora de una polémica iniciativa. La Municipalidad de La Reina firmó un convenio con el Club de Tiro de la comuna para capacitar a sus vecinos en el uso de armas de fuego, así desde el Municipio aseguran que sus habitantes tendrán cómo defenderse de los delincuentes, la iniciativa ya tiene detractores”.

GC: Polémica por cursos de tiro en La Reina.

La nota comienza inicia con una mujer practicando tiro, luego el periodista le plantea una pregunta: *“¿Ante un portonazo, y si tienes un arma, le dispararías al delincuente?”*

Absolutamente, responde ella, y agrega, es él o yo.

La voz en off explica que quien ha hablado es Priscila, vecina de la Reina, comenta que un portonazo gatilló el tener un arma en casa luego de ser asaltada. Priscila agrega, *“El tipo no va a llegar a preguntarme, oiga me puede pasar el auto, el tipo va a llegar con un arma y me va a enfrentar de esta forma”*, y hace el gesto de apuntar en la cabeza, con su mano.

La nota sigue comentando que ella fue beneficiada con los descuentos del convenio entre el Club de Tiro La Reina y la Municipalidad de la comuna. En tres sesiones, se explica, ella aprendió balística, arme y desarme, seguridad, técnicas de disparo y leyes que las regulan.

Posteriormente, el Director del Club, Alejandro Rocafort, explica que el curso incluye 175 tiros, las armas, uso de polígono, protecciones visuales, auditivas, blanco e instructor particular. La voz en off explica que el Municipio sorteará 10 cursos gratis entre mujeres y que los vecinos de la Reina tienen 30 % de descuento presentando el carnet de vecino, el papel de antecedentes limpio y un arma inscrita.

“Si decidieron como familia tener un arma en su casa que sepan usarla y sepan usarla de forma responsable” comenta en cuña el Alcalde de la Reina José Manuel Palacios.

Se informa a continuación que la Municipalidad realizó una encuesta y que los vecinos en un 98% piensan que si alguien tiene un arma debe capacitarse. En este momento, se muestran imágenes de una cámara de seguridad, poco claras, en ellas tres hombres están en una tienda, uno en el suelo, otro huye, la situación no es clara según el breve tiempo de la imagen, pero parece ser un asalto a un local.

En cuña el Ministro del Interior Andrés Chadwick comenta que *“quienes tienen el uso de las armas y desarrollan esa acción son nuestras policías, carabineros e investigaciones y no hagamos medidas que puedan de repente ser efectistas y que el remedio puede ser peor que la enfermedad”*.

Seguidamente en cuña Felipe Alessandri, Alcalde de Santiago, dice que armar a los vecinos no es la solución y que se debe trabajar con las policías, con la comunidad, y que los Municipios son coadyuvantes en materia de seguridad.

Posteriormente, se entrevista al Director de la Fundación Ciudadano Seguro, David Rozowski, para quien el Alcalde de La Reina está errado, ya que la víctima podría resultar herida al mostrar un arma ya que el asaltante podría disparar primero. El

director de la Fundación se pregunta qué va a hacer el Alcalde cuando una persona salga herida tras él incitar a este despropósito.

Responde también, en cuña el Alcalde de La Reina quien al ser consultado si su acción sería un despropósito y contesta: “*Absolutamente no, lo que estamos generando es un acto de responsabilidad en la gente*”.

La nota se cierra con Priscila disparando en el polígono y la voz en off comentando que ojalá a ella no le toque nunca como oponente un delincuente y se aprecia una bala en la mano de una persona.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 1° y 3° de su artículo 1° “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*” y que “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*” Respectivamente;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, como también aquellas actividades de libre acceso al público, a título gratuito u oneroso;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la suscripción de un convenio por parte de un organismo público y un recinto donde se capacita a particulares para el uso de armas de fuego, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, en cuanto el revuelo e impacto que puede generar en la opinión pública

el hecho que un órgano del estado incida de dicha manera, en una materia de seguridad pública y que va en contra de las políticas públicas promovidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁶²» ,

DÉCIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, en cuanto el programa en cuestión, se limita a dar cuenta de un hecho susceptible de ser reputado como de *interés público*, atendida su especial naturaleza, siendo las imágenes de apoyo, no solo del todo atingentes al hecho informado, sino que también licitas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del noticiero “Teletrece Central”, el día 26

⁶¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de agosto de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

18.- ACUERDA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 HORAS CENTRAL”, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6744; INGRESO CNTV 2143/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingreso CNTV 2143/2018, La Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones oficia al Consejo Nacional de Televisión con el *“propósito de solicitarle que informe sobre la pertinencia de las imágenes mostradas en los noticieros nacionales relacionadas con el uso de armas con ocasión del reciente convenio celebrado entre la Municipalidad de La Reina y el Club de Tiro de esa comuna”*. Lo anterior, dice relación con los contenidos emitidos por Televisión Nacional de Chile, el día 26 de agosto de 2018, de 21:07:04 a 21:10:19 horas.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido aludido en el oficio en cuestión; lo cual consta en su informe de Caso C-6744, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de TVN, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada trata sobre el revuelo e impacto que ha causado el convenio suscrito entre un Club de Tiro, y la Ilustre Municipalidad de la Reina.

Luego de un corte comercial, Mauricio Bustamante presenta la noticia, acompañado en pantalla por la imagen del Generador de Carácteres que indica: “Polémica en La Reina por uso de armas”. En sus palabras, pone en contexto lo que se presentará a continuación:

(21:07:06 - 21:07:23) *“Hasta un 30% de descuento y 10 cupos gratuitos para mujeres tendrán los vecinos de La Reina para que se inscriban en el Club de Tiro de esa comuna y de esta forma aprendan a usar un arma. Ese es el polémico convenio que anunció este sábado la Municipalidad pero que fue duramente criticado por el gobierno”.*

El periodista a cargo del informe noticioso presenta la historia de una vecina de La Reina que tomó este curso, detallando lo siguiente:

“Hace un mes cambió el Switch, y hace un mes decidió tomar un arma. Constanza en julio dijo no más y optó por la pistola para defenderse de los delincuentes”.

Ella es Constanza Lourido, y se muestra en pantalla como realiza una práctica de tiro.

La voz en off del reportero sigue describiendo las imágenes, mencionando que la mujer en cuestión es parte del Club de Tiro de La Reina, y que tomó la decisión para defenderse de los delincuentes. Se le entrevista y habla de su decisión. El énfasis que hace el periodista, mientras se siguen muestran imágenes del club de tiro, es que la delincuencia esta desatada.

(21:08:08 - 21:08:31) El informe noticioso toma un vuelco y muestra imágenes de archivo de mayo de este año. En ellas aparece el conductor del noticiero Matías del Río, dando a conocer el hecho. Es que comienzan a hablar del crimen de una vecina de La Reina asesinada en su casa por un delincuente y quien intentó defender a su familia, pero murió lamentablemente acuchillada por un joven con prontuario policial.

(21:08:31 - 21:08:55) Luego el informe da paso para hablar sobre la decisión de la Municipalidad de La Reina de abrir un convenio, para aprender a usar armas. Según las palabras del edil, el objetivo sería el siguiente:

José Manuel Palacios - Alcalde de La Reina: *“Nosotros estamos llamando hoy día no es a tener más armas, ni armarse, al contrario, es si decidiste -porque la ley así también lo permite- tener un arma, que la tengas de forma responsable porque si no eres un riesgo para tu entorno, tus vecinos, y tu familia”.*

Se vuelven a las imágenes de Constanza en el Club de Tiro, mientras el periodista describe en qué consiste el convenio y que la idea no cayó bien para el gobierno, generando polémica:

(21:09:10 - 21:09:25) Cuña de Andrés Chadwick - Ministro del Interior: *“Hay tanta experiencia en Chile y en el mundo, tanta experiencia, que indica que enseñar a armar a particulares. Hay veces que el remedio termina siendo peor que la enfermedad así que por favor tranquilidad”.*

Luego la nota vuelve a Constanza Lourido, quien enfatiza a través de sus palabras que luego del curso se siente más segura.

Posteriormente, la nota periodística muestra datos mediante una infografía, detallando que en La Reina hay 10.500 armas inscritas, donde cada 1 de cada 3 de esos hogares tiene un arma inscrita.

Luego se entrevista a un experto donde se genera un breve diálogo con el periodista:

David Rozowski - Director Ejecutivo de Fundación Ciudadano Seguro: *“Llama (aludiendo a la decisión del Alcalde de La Reina) a tener un arma de fuego en el domicilio y poder enfrentarse a los delincuentes”.*

Periodista: *“¿Es un incentivo para ti?”*

Rozowski: “*Eso es un incentivo para nosotros, y es un incentivo errado. El Alcalde está en una línea equivocada en ese sentido*”.

Retoman cuña con el Alcalde: “*(...) puede haber muchas críticas al respecto. Lo importante acá -insisto- estamos haciéndonos cargo de una realidad*”.

La nota culmina con imágenes de personas practicando en el Club de Tiro y el relato final del periodista que detalla: “*En Chile hay más de 800 mil armas legalmente inscritas por civiles, pero hasta el día de hoy la ley no obliga a las personas a capacitarse para obtener una licencia. Polémica que no le impidió a Constanza tomar este curso para saber cómo defenderse con una pistola*”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 1° y 3° de su artículo 1° “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*” y que “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*” Respectivamente;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, como también aquellas actividades de libre acceso al público, a título gratuito u oneroso;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la suscripción de un convenio por parte de un organismo público y un recinto donde se capacita a particulares para el uso de armas de fuego, es sin lugar a dudas, un hecho de

interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, en cuanto el revuelo e impacto que puede generar en la opinión pública el hecho que un órgano del estado incida de dicha manera, en una materia de seguridad pública y que va en contra de las políticas públicas promovidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶⁴ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁶⁵» ,

DÉCIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, en cuanto el programa en cuestión, se limita a dar cuenta de un hecho susceptible de ser reputado como de *interés público*, atendida su especial naturaleza, siendo las imágenes de apoyo, no solo del todo atingentes al hecho informado, sino que también licitas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra

⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero “24 Noticias Central”, el día 26 de agosto de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

19.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 09/2018.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	6198	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
2.	6215	REPORTAJE-PERIODISTICO	“INFORME ESPECIAL”	TVN
3.	6324	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
4.	6326	TELERREALIDAD-TALK SHOW	“CASO CERRADO”	CANAL 13
5.	6434	MISCELANEO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
6.	6337	INFORMATIVO-NOTICIA	“MEDIANOCHE”	TVN
7.	6340	MISCELANEO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
8.	6342	TELERREALIDAD	“LA DIVINA COMIDA”	CHV
9.	6343	TELERREALIDAD-TALK SHOW	“CASO CERRADO”	CANAL 13
10.	6345	TELENOVELA	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
11.	6347	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
12.	6352	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
13.	6353	TELENOVELA	“ELIF”	TVN
14.	6356	MISCELANEO-CONCURSO	“PASAPALABRAS”	CHV
15.	6359	PUBLICIDAD-SPORT COMERCIAL	“PEPSI”	TVN
16.	6360	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
17.	6361	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
18.	6363	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
19.	6366	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
20.	6369	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
21.	6370	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
22.	6373	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
	6374	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	

23.				TVN
24.	6375	INFORMATIVO-NOTICARIO	“TELETRECE AM”	CANAL 13
25	6376	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
26.	6377	EVENTO-DEPORTIVO	“FUTBOL INTERNACIONAL, MUNDIAL RUSIA 2018 BRASIL vs BELGICA”	CANAL 13
27.	6382	INFORMATIVO-NOTICARIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
28.	6384	CONVERSACION	“ESTADO NACIONAL”	TVN
29.	6385	MISCELANEO	“PASAPALABRAS”	CHV
30.	6387	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
31.	6388	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
32.	6391	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
33.	6392	MISCELANEO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
34.	6394	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
35.	6409	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
36.	6410	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
37.	6413	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
38.	6417	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
39.	6418	INFORMATIVO-NOTICARIO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
40.	6419	INFORMATIVO-NOTICARIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
41.	6420	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
42.	6421	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
43.	6423	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
44.	6424	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
45.	6426	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
46.	6466	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
47.	6470	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
48.	6367	REPORTAJE-PERIODISTICO	“INFORME ESPECIAL”	TVN
49.	6372	TELERREALIDAD-DOCUDRAMA	“FAMILIA EN JAQUE”	TVN
50.	6381	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
51.	6415	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
52.	6425	TELERREALIDAD-TALK SHOW	“CASO CERRADO”	CANAL 13

53.	6467	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
54.	6469	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
55.	6471	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
56.	6473	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
57.	6474	TELERREALIDAD	“LA NOCHE ES NUESTRA”	CHV
58.	6475	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
59.	6477	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
60.	6478	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
61.	6479	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
62.	6489	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
63.	6490	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
64.	6493	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
65.	6498	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
66.	6500	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
67.	6501	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
68.	6502	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
69.	6504	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
70.	6505	TELENOVELA	“MAR DE AMORES”	MEGA
71.	6508	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

72.	6339	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS MEDIANOCHE”	24 HORAS
73.	6371	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
74.	6378	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO-EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
75.	6411	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
76.	6416	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
77.	6515	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS RED VALPARAISO”	TVN
78.	6540	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
79.	6588	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE NOCHE”	CANAL 13

Se acordó iniciar proceso infraccional con el respectivo Informe de Caso, respecto de las siguientes denuncias:

- 1) Denuncia N° 6198, "VERTIGO", CANAL 13, a instancias de la Presidenta;
- 2) Denuncia N° 6366, "ROJO-EL COLOR DEL TALENTO", TVN, a instancias de las Consejeras Hermosilla y Covarrubias;
- 3) Denuncia N° 6342, "LA DIVINA COMIDA", CHV, a instancias de la Consejera Covarrubias;
- 4) Denuncia N° 6502, "BIENVENIDOS", CANAL 13, a instancias de la Consejera Covarrubias.

El Consejero Guerrero solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión simplificar el sistema de revisión de las Denuncias Archivadas online.

20.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49, CATEGORÍA NACIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 11 de junio de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, categoría Nacional, para las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°1.316/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°237, de 31 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Nacional, banda UHF, Canal 49, para las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 75 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas

las características técnicas del proyecto.

21.- MODIFICACION DE INICIO DE SERVICIO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

21.1 CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N°305, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 30 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°18, de 29/07/2014;

SEGUNDO: Que, por Resolución Exenta CNTV N°305, de 30/06/2017, se autoriza modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 30 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°18, de 29/07/2014 y por Resolución Exenta CNTV N°305, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total

tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.2 CANAL 41, PARA LAS LOCALIDADES DE CABILDO Y LA LIGUA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N° 300, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41 en las localidades de Cabildo y La Ligua, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 52, de 20/05/2015;

SEGUNDO: Que, por Resolución Exenta CNTV N° 300, de 30/06/2017, se autoriza modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41 en las localidades de Cabildo y La Ligua, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 52, de 20/05/2015 y por Resolución Exenta CNTV N° 300, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.3 CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N° 302, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 15, de 08/04/2008;

SEGUNDO: Que, por Exenta CNTV N° 302, de 30/06/2017, se autorizó modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 15, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N° 302, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.4. CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N°303, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22 en la localidad de Constitución, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°24, de 08/04/2008;

SEGUNDO: Que, por Exenta CNTV N°303, de 30/06/2017, se autorizó modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22 en la localidad de Constitución, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°24, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°303, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.5. CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N°301, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°27, de 11/06/2007, modificada por Resolución CNTV N°59, de 20/10/2008;

SEGUNDO: Que, por Exenta CNTV N°301, de 30/06/2017, se autorizó modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°27, de 11/06/2007, modificada por Resolución CNTV N°59, de 20/10/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°301, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.6. CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, REGION DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Acta de sesión de 18 de junio de 2018, del Honorable Consejo Nacional de Televisión;
- III. Resolución Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017;
- IV. Publicación practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 18 de junio del 2018, la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 28, de 07/09/2009, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N° 238, de 08/08/2011 y N° 307, de 09/06/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017;

SEGUNDO: Que, por Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017, se autorizó modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

TERCERO: Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2018;

CUARTO: Que, con fecha 03 de octubre de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 28, de 07/09/2009, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N° 238, de 08/08/2011 y N° 307, de 09/06/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22.- ENTREGA DE INFORME JURÍDICOS Y EXPOSICIÓN DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO.

La Directora del Departamento Jurídico, señora María Pía Guzman, expuso a los Consejeros el contenido de los siguientes informes:

- 22.1.- Minuta sobre solicitud del H. Consejo respecto a alcances de la fiscalización en relación a la categoría “Pornografía”.

Las Consejeras Silva e Iturrieta, coincidieron en que se debe revisar cuidadosamente si es posible que exista pornografía en televisión sin que esté acompañada de imagen, es decir mediante expresión verbal o sonidos.

- 22.2.- Minuta sobre los alcances de la fiscalización en relación a la categoría “Sensacionalismo y Truculencia”.

Los Consejeros destacan la importancia de que la conducta infraccional se configuraría cuando en la comunicación de hechos noticiosos no se evita el sensacionalismo.

- 22.3.- Minuta sobre “Dignidad del público televidente”.

La Consejera Iturrieta, expresó que del informe se desprende que no existe reconocimiento legal para el colectivo dignidad de los televidentes que pueda ser sujeto de derechos. El Consejero Arriagada señaló que la implementación de esta categoría puede convertirse en un riesgo para la libertad de expresión.

23.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 5 al 11 de octubre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión la confección de los respectivos informes de caso, a tratarse en una próxima sesión:

- 23.1.- Emisión de MEGA del 05/10/18, “Contra el Demonio”, publicidad sobre la película chilena de terror, que contendría imágenes inapropiadas para menores por su contenido terrorífico, como exorcismos, que podrían generar miedo, inseguridad y trauma, emitidas dentro del horario de protección al menor;

- 23.2.- Emisión de Chilevisión del 05/10/18, “Primer Plano”, programa que se aprovecharía de la condición médica en que se encuentra Pilar Cox quien estaría claramente vulnerable, transgrediendo su integridad y

privacidad.

- 23.4.- Emisión de La Red, "Hola Chile" del 09/10/18, el programa se burlaría de la situación médica del diputado Boric por diagnóstico de Trastorno Obsesivo Compulsivo (TOC) a propósito de su relación con M. Orzini, cuando se comentaba la noticia que "Maite Orsini le hizo Toc al corazón del diputado Boric" y otros comentarios.

Sobre el resto de las denuncias del informe, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis detallado, con el objetivo de ponderar la aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 15:30 hrs.